



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

2317
Fecha de clasificación: 04/03/2014
Unidad Administrativa: Dirección
General de Inspección de Fuentes de
Contaminación
Reservada: 76 folios
Período de Reserva: 3 años
Fundamento: Ley: Artículos 13
fracción V, 14, fracción IV y VI de la
LFTAPG.
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Rúbrica del titular de la Unidad
Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del servidor público:
Lic. Arturo Estrada Rangel
Director General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

México, Distrito Federal, a los tres días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Visto el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo a nombre de la empresa denominada ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Oriente 2, Zona Oriente Lote 29, Parque Industrial Atilaquila, Municipio de Atilaquila, C.P. 42970, Estado de Hidalgo, y

RESULTANDO

1.- Que mediante orden de inspección número HI0039VI2013, de fecha ocho de abril de dos mil trece, la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, ordenó practicar visita de inspección a la empresa denominada ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., con el OBJETO de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos que genera.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el punto que antecede, se levantó el acta de inspección número HI0039VI2013, de fecha ocho de abril de dos mil trece, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la diligencia de mérito, siendo importante precisar que en virtud de que se registró en la madrugada del siete de abril de dos mil trece, un incendio en las instalaciones de la empresa cuyo giro industrial es la formulación de productos agroquímicos, en el que estuvieron involucradas las cuatro naves industriales con que cuenta el establecimiento, en las que se encuentran instaladas dos líneas de producción, almacén de materias primas y producto terminado como son el dimetil-fosforo-amidotidato, cuya etiqueta en el envase aparece el símbolo de peligro con la leyenda "mortal" por contacto con la piel y "mortal" por ingestión, en dicha acta se circunstanció que por considerar que se representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, los inspectores actuantes adscritos a la Subdelegación de Inspección Industrial de la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, procedieron a aplicar la siguiente medida de seguridad consistente en:

"LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de la empresa, colocando los siguientes números de folio (706) (en la puerta), 703 en la puerta de acceso principal, 704 en la caldera y 662 en el laboratorio de cromatografía. Caldera marca Claver Brook."

3.- Que mediante escrito de fecha diez de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, en la misma fecha, en atención a lo establecido en los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al punto 16 del acta de inspección antes señalada, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la empresa mencionada, personalidad que acredita mediante instrumento notarial número nueve mil quinientos setenta y cinco, de fecha quince de febrero de dos mil ocho, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Arturo Matsui Santana, corredor público número treinta y ocho del Distrito Federal, compareció a fin de dar aviso del incidente ocurrido el siete de abril de dos mil trece, en las instalaciones de la empresa que nos ocupa, informando además, que el incendio ocasionado por diversas explosiones, se encuentra extinguido.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

4.- Que mediante Acuerdo de fecha once de abril de dos mil trece, notificado por rotulón el día quince del mismo mes y año, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, tuvo por recibido el escrito referido en el numeral anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar. -----

5.- Que mediante orden de inspección número HI0039VI2013CO001, de fecha doce de abril de dos mil trece, la Delegación antes citada, ordenó practicar visita de inspección a la empresa que nos ocupa, con el OBJETO de recabar o complementar información técnica de campo y/o documental en específico en el sitio donde se suscitó un incendio en las instalaciones de la empresa sujeta a inspección, en relación con la visita de inspección en fecha ocho de abril de dos mil trece, en la que se levantó el acta de inspección número HI0039VI2013, lo anterior a fin de que dicha Delegación, estuviera en condiciones de acordar o resolver lo procedente; así como verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de gestión integral de residuos peligrosos se prevén, así como en lo referente al almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos que genera. -----

6.- Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el punto que antecede, se levantó el acta de inspección número HI0039VI2013CO001, de fecha doce de abril de dos mil trece, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la diligencia de inspección: -----

7.- Que mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, en la misma fecha, el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado legal de la empresa al rubro citada, compareció a fin de informar la cantidad y el destino final de los fondos recuperados de las instalaciones de la empresa que nos ocupa, así como las sustancias que se formaron en la reacción producto de la combustión y que fueron emitidas a la atmósfera. -----

8.- Que mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Oriente 2, Zona Oriente Lote 29, Parque Industrial Atitalaquía, C.P. 42970, Municipio de Atitalaquía, Estado de Hidalgo, y autorizando para tales efectos a los CC. [REDACTED] -----

[REDACTED] compareció a fin de solicitar prórroga del plazo previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el acta de inspección número HI0039VI2013, de fecha ocho de abril de dos mil trece. -----

9.- Que mediante Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, notificado por rotulón el día diecisiete del mismo mes y año, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, tuvo por recibido el escrito de fecha quince de abril de dos mil trece, recibido en la misma fecha, para los efectos legales a que hubiera lugar. -----

10.- Que mediante Acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, notificado por rotulón el día diecisiete del mismo mes y año, la citada Delegación, tuvo por admitido el escrito de fecha quince de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

abril de dos mil trece, recibido en la misma fecha, y en relación a la solicitud de ampliación del plazo de 05 días que otorga el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizada por la empresa mediante el escrito en comento, se determinó que no a lugar a la petición mencionada, toda vez que la Inspeccionada no especificó el tiempo que necesita como prórroga, tal y como lo establece la normatividad vigente aplicable.

11.- Que mediante Acuerdo número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, notificado a la empresa en cuestión, en la misma fecha, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en las actas de inspección número HI0039VI2013 y HI0039VI2013CO001, de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, y toda vez que de los hechos u omisiones observados y circunstanciados en el acta de inspección número HI0039VI2013, se desprendió la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente, y la salud de la población, derivado del manejo indebido de los residuos peligrosos, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, con fundamento en lo establecido en los artículos 101 y 104 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 fracción I y último párrafo y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ratificó a la empresa referida, la siguiente **MEDIDA DE SEGURIDAD**:

"SE RATIFICA LA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE LE FUERA IMPUESTA A LA EMPRESA EN EL ACTA DE INSPECCIÓN HI0039VI2013 DE FECHA 08 OCHO DE ABRIL DEL AÑO 2013, DOS MIL TRECE, CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL A LA EMPRESA ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., LA CUAL PREVALECE HASTA EN TANTO NO CUMPLA CON LAS MEDIDAS CORRECTIVAS 5, 6 Y 8 DICTADAS POR ESTA AUTORIDAD EN EL PUNTO TERCERO DEL PRESENTE ACUERDO."

Así mismo, se le ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas, precisando el plazo para su cumplimiento.

12.- Que mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación en comento, el día diecinueve del mismo mes y año, el [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la empresa citada, personalidad que acreditó mediante la póliza número seiscientos noventa y cinco, de fecha seis de agosto de dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Porcel Sastrías, corredor público número setenta del Distrito Federal, manifestó lo que a su derecho convino en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en las actas de inspección señaladas en el numeral anterior, solicitando el levantamiento del estado de clausura sobre la negociación de la Inspeccionada, a efecto de que la misma pudiera iniciar las acciones de limpieza y remoción de escombros, y cuantificación de daños sufridos con motivo del siniestro sufrido, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] autorizando para tales efectos a los CC. [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

[REDACTED]

13.- Que mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación ya citada; en la misma fecha, la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de la empresa denominada ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó mediante escritura pública número treinta y siete mil cuarenta y siete, de fecha once de abril de dos mil trece, pasada ante la fe de la Licenciada Ana de Jesús Jiménez Montañez, Titular de la Notaría número ciento cuarenta y seis del Distrito Federal, compareció a fin de informar del producto que se encontraba guardado en los almacenes de la empresa, el día en que sucedió el siniestro, así como, cuál no sufrió daño aparente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

[REDACTED] y autorizando para tales efectos a los CC. [REDACTED]

14.- Que mediante Acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil trece, notificado por rotulón el día veintitrés del mismo mes y año, la Delegación referida, tuvo por admitido el escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, en la misma fecha, para los efectos legales a que hubiera lugar, asimismo, tuvo por reconocida la personalidad de la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de la empresa denominada ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizados para tales efectos los indicados en el párrafo anterior.

15.- Que mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, notificado el día veintiuno de mayo del mismo año, la citada Delegación, en relación al escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación citada, el día diecinueve del mismo mes y año; previno al C. [REDACTED] quien se ostentó como Apoderado legal de la empresa al rubro citada para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificara dicho Acuerdo, acreditara su personalidad mediante original del instrumento notarial correspondiente, en virtud de que mediante el escrito mencionado, exhibió copia simple del instrumento notarial número seiscientos noventa y cinco, de fecha seis de agosto de dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Porcél Sastrías, corredor público número setenta del Distrito Federal.

16.- Que mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día veintiséis del mismo mes y año, la [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de la empresa mencionada, personalidad acreditada en autos, compareció a fin de solicitar una prórroga de veintinueve días comunes, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, para retirar los residuos peligrosos generados a partir del siniestro suscitado el día siete de abril de dos mil trece, anexando además, copias certificadas de los anexos que exhibió en copias simples el día diecinueve de abril de dos mil trece.

17.- Que mediante oficio número PFFA/3.2/8C.17.5/00573/2013, de fecha diez de mayo de dos mil trece, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, propuso a la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Subprocuraduría de Inspección Industrial, la atracción del procedimiento administrativo número PFFA/20.2/2C.27.1/0038-2013, instaurado por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, a nombre de la empresa que nos ocupa, a efecto de continuar con la substanciación del mismo hasta su conclusión.

18.- Que mediante oficio número PFFA/3/8C.17.3/0128-2013, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, la Subprocuraduría de Inspección Industrial solicitó a la Subprocuraduría Jurídica, la validación previa dictaminación de la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, para que esta Dirección General pudiera atraer el expediente en comento y se continuara con su substanciación, dadas las características especiales de importancia y trascendencia que conlleva, derivado de la situación de emergencia que implica el incendio en las instalaciones de la empresa citada, y considerando que los productos agroquímicos que maneja, tales como organofosforados, son considerados altamente tóxicos y pueden causar daños a la salud de la población y al medio ambiente, se desprende que el asunto que nos ocupa, debe de resolverse con una visión de una problemática nacional.

19.- Que toda vez que el plazo máximo de cumplimiento para las medidas correctivas números 4, 5, 5(a) y 6, feneció el día diez de mayo de dos mil trece, con fecha quince de mayo de dos mil trece, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, emitió orden de inspección número HI0039VI2013VA001, dirigida a la empresa de referencia, con el OBJETO de verificar que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento, en el término y plazo establecido, a las medidas correctivas números 4, 5, 5(a) y 6, ordenadas en el Acuerdo de emplazamiento número E-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece.

20.- Que en ejecución a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el acta número HI0039VI2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la diligencia de inspección.

21.- Que mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de la empresa en cuestión, personalidad acreditada en autos, compareció en atención al Acuerdo de emplazamiento número E-10/2013, de fecha dieciocho de abril, de dos mil trece, realizando manifestaciones y exhibiendo pruebas en relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el citado Acuerdo.

22.- Que mediante Acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, notificado el día veintidós de mayo del mismo año, la Delegación referida, tuvo por admitido el escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido el día diecisiete del mismo mes y año; y en relación a la solicitud de la inspeccionada de ordenar la devolución de las copias certificadas de la Póliza número 9,576 de fecha quince de febrero de dos mil ocho, emitida por el Licenciado Carlos Arturo Matsui Santana, Corredor Público número treinta y ocho, de la Ciudad de México, previo cotejo a las copias simples que exhibió, determinó que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que en el escrito que nos ocupa, no se exhibió copia certificada alguna. Así mismo, se le notificó el Acuerdo de prevención, a fin de que el C. [REDACTED], quien se ostentó como Apoderado legal de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

la empresa denominada ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., acreditara su personalidad mediante original del instrumento notarial correspondiente. -----

23.- Que mediante escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación en comento, en la misma fecha, el C. [REDACTED], en su carácter de Apoderado legal de la inspeccionada, compareció en atención al requerimiento del Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, exhibiendo copia certificada del instrumento notarial número póliza seiscientos noventa y cinco, de fecha seis de agosto de dos mil nueve, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Porcel Sastrias, corredor público número setenta del Distrito Federal, a fin de acreditar su personalidad. -----

24.- Que mediante Acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece, la Subprocuraduría Jurídica, previa dictaminación por la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, con fundamento en los artículos 48 fracción XIII, 53, 57 y 64 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y dada la importancia y trascendencia del asunto, validó el procedimiento de mérito como relevante; indicando que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, podrá atraer dicho procedimiento, previa aprobación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial, de conformidad con lo establecido en los numerales 50 fracción XI y 62 fracción XII del mencionado Reglamento. -----

25.- Que mediante Acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, notificado por rotulón el día veintiocho del mismo mes y año, la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, tuvo por desahogada la prevención que hizo mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, por medio del cual, en relación al escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación citada, el día diecinueve del mismo mes y año, se requirió al C. [REDACTED] quien se ostentó como Apoderado legal de la visitada, para que acreditara su personalidad mediante original del instrumento notarial correspondiente, admitiendo así el escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil trece, teniendo por reconocida la personalidad y por hechas las manifestaciones vertidas. -----

26.- Que mediante Acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, la Subprocuraduría de Inspección Industrial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, aunado al hecho de que la Subprocuraduría Jurídica de este Órgano Desconcentrado, con fundamento en los artículos 48 fracción XIII, 53, 57 y 64 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, validó el procedimiento de mérito como relevante; con fundamento en lo establecido en el artículo 50 fracción XI del mencionado Reglamento, APROBÓ que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, atrajera el procedimiento administrativo en comento, a efecto de que continúe con la substanciación del mismo hasta su conclusión. -----

27.- Que mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/067-AC-2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, notificado el día treinta y uno de mayo del mismo año, en cumplimiento al Acuerdo referido en el numeral anterior; se ordenó la atracción del procedimiento administrativo, instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, a nombre de la empresa denominada ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., en el expediente administrativo número PFFA/20.2/2C.27.1/0038-2013, para continuar su sustanciación en esta



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, bajo el número de expediente PFFA/3.2/2C.27.1/00048-2013, hasta su conclusión.

28.- Que mediante escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día treinta del mismo mes y año, la [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de la visitada, solicitó prórroga al catorce de junio de dos mil trece, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, para retirar los residuos peligrosos generados a partir del siniestro suscitado el día siete de abril de dos mil trece.

29.- Que mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/084-AC-2013, de fecha doce de junio de dos mil trece, notificado el día dieciocho del mismo mes y año, esta Autoridad determinó negar el levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en: LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA EMPRESA ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., por las razones expuestas en dicho proveído, sin embargo, toda vez que la Inspeccionada debe realizar acciones dentro de las instalaciones de la empresa, se permitió el acceso al establecimiento ubicado en Oriente 2, Zona Oriente Lote 29, Parque Industrial Atitalaquia, Municipio de Atitalaquia, O.P. 42970, Estado de Hidalgo, a efecto de que pudiera llevar a cabo, dentro del plazo concedido para tal efecto, las acciones implicadas en el cumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los números 1, 3, 5 y 5 a), en el Acuerdo número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la Inspeccionada, que para que esta Autoridad ordene el levantamiento de la medida de seguridad mencionada, previamente deberá dar cumplimiento en el plazo establecido a las medidas correctivas marcadas con los números 5, 5 a), 6 y 8, ordenadas en el Acuerdo número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, así como a lo señalado en el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/084-AC-2013, de fecha doce de junio de dos mil trece, en relación al contenido de la medida correctiva número 5 a).

Así mismo, para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, se tuvo que los plazos señalados para el cumplimiento de las medidas referidas, comenzarán a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo que nos ocupa.

Igualmente, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en atención a la solicitud de la empresa que nos ocupa, esta Autoridad concedió, en relación a la medida correctiva 5, una prórroga de 02 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/084-AC-2013, de fecha doce de junio de dos mil trece, por las razones expuestas en el citado proveído.

30.- Que mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría, el día dieciocho del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado legal de la empresa mencionada, personalidad acreditada en autos, compareció a fin de señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

31.- Que mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría, en la misma fecha, la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de la empresa que nos ocupa, personalidad acreditada en autos, compareció a fin de informar sobre los hechos acontecidos el día veintiocho de junio de dos mil trece, en relación a la donación de un contenedor de chatarra, producto de las actividades de limpieza al interior de las instalaciones de la inspeccionada, informando además, que las solicitudes de donación pendientes serán omitidas.

32.- Que mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, en la misma fecha, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa en cuestión, personalidad acreditada en autos, compareció a fin de informar sobre los hechos acontecidos el día veintiocho de junio de dos mil trece, en relación a la donación de un contenedor de chatarra, producto de las actividades de limpieza al interior de las instalaciones de la inspeccionada; informando además, que las solicitudes de donación pendientes serán omitidas.

33.- Que mediante escrito de fecha quince de julio de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día dieciséis del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal de la empresa al rubro señalada, personalidad acreditada en autos, compareció a fin de informar sobre el plan de acción para manejo de residuos que será aplicado en la empresa citada, debido a la contingencia ocurrida el siete de abril de dos mil trece, así como los tiempos establecidos para el cumplimiento de los trabajos.

34.- Que mediante escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría, en la misma fecha, la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de la empresa citada, personalidad acreditada en autos, en atención a lo establecido en el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/084-AC-2013, de fecha doce de junio de dos mil trece, solicitó prórroga en el tiempo señalado para el cumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los números 5 a) y 8.

35.- Que mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/122-AC-2013, de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en atención a la solicitud señalada en el numeral anterior, esta Autoridad concedió a la referida empresa, en relación a la medida correctiva 5 a), una prórroga de **07 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mencionado Acuerdo; y por lo que toca a la medida correctiva 8, una prórroga de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo, por las razones expuestas en el referido proveído.

36.- Que con fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, se emitió orden de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/082-2013-OV-HGO, dirigida a la inspeccionada, con el OBJETO de verificar física y documentalmente que el establecimiento citado, haya dado cumplimiento a las acciones o medidas correctivas marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, ordenadas en el numeral TERCERO del Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, notificado a la empresa el día dieciocho de abril de dos mil trece.

37.- Que en ejecución a la orden señalada en el numeral anterior, se practicó visita de verificación, levantándose para tal efecto el acta número PFFA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la diligencia de inspección. Asimismo, en dicha diligencia, el establecimiento visitado, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente Resolución administrativa.

38.- Que mediante escrito de fecha uno de agosto de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría, en la misma fecha, la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de la empresa que nos ocupa, personalidad acreditada en autos, en atención a lo establecido en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestó lo que a su derecho convino en relación con el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente Resolución, y solicitando prórroga en el tiempo señalado para el cumplimiento de la medida correctiva marcada con el número 5 a).

39.- Que mediante Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/140-AC-2013, de fecha cinco de agosto de dos mil trece, notificado el día siete del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 16 fracción X y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en atención a la solicitud señalada en el numeral anterior, esta Autoridad concedió a la empresa en cuestión, en relación a la medida correctiva 5 a), una prórroga de 03 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mencionado Acuerdo, por las razones expuestas en el referido proveído.

40.- Que mediante escrito de fecha siete de agosto de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría, en la misma fecha, la C. [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de la empresa citada, personalidad acreditada en autos, compareció a fin de exhibir la póliza número 940065081, manifestando que dicha póliza ampara la responsabilidad civil por contaminación accidental.

41.- Que con fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, se emitió orden de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/0109-2013-OV-HGO, dirigida a la empresa referida, con el OBJETO de verificar física y documentalmente que el establecimiento citado, haya dado cumplimiento a las acciones o medidas correctivas marcadas con los números 5 a) y B, ordenadas en el numeral TERCERO, del Acuerdo de emplazamiento número E-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, notificado a la empresa el día dieciocho de abril de dos mil trece.

42.- Que en ejecución a la orden de verificación enumerada en el punto anterior, se practicó visita de verificación, levantándose para tal efecto el acta número PFFPA/3.2/2C.27.1/0109-2013-AV-HGO, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la diligencia de inspección. Asimismo, en dicha diligencia, el establecimiento visitado, exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, mismas que esta Autoridad tuvo por recibidas y serán valoradas en la presente Resolución administrativa.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

43.- Que el establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., no ejerció el derecho a que hacen alusión los artículos 184 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el inspeccionado no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas que a su derecho convinieran en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación indicada en el numeral anterior, dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, plazo que transcurrió del día veintisiete de agosto al dos de septiembre de dos mil trece, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tuvo por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

44.- Que mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría, el día veinte del mismo mes y año, la Apoderada legal de la empresa que nos ocupa, compareció a efecto de presentar pruebas en relación con la medida correctiva marcada con el número 5 a), en el Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, por lo que exhibió en original y copia simple, el análisis a muestreo de suelos que ha realizado en diversas fechas, así como la interpretación de los mismos, solicitando que previo cotejo le fueran devueltos los originales mencionados, por ser indispensables para la empresa en cuestión.

45.- Que mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/185-AC-2013, de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, notificado el día tres de diciembre del mismo año, con fundamento en los artículos 15-A fracción II y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se devolvió a la inspeccionada, el original del denominado "ESTUDIO REALIZADO A LA PLANTA "ATC INMOBILIARIA" POR LABORATORIES DE MÉXICO S.A. DE C.V. ONSITE", en virtud de haberse realizado el cotejo respectivo del referido original y su copia, precisando que dicha devolución se realizaría previa toma de razón de recibido de la empresa al rubro citada, lo anterior, por las razones expuestas en el presente proveído.

46.- Que mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/016-AC-14, de fecha treinta de enero de dos mil catorce, notificado en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que el establecimiento en comento, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día treinta y uno de enero al seis de febrero de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

47.- Que mediante escrito de fecha seis de febrero de dos mil catorce, recibido por esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación en la misma fecha, el establecimiento que nos ocupa, presentó en tiempo y forma sus alegatos, mismos que esta Autoridad tiene por recibidos y serán valorados en la presente Resolución administrativa y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 48 fracciones I, III y IX, penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV y XIV, 53, 57 fracciones II y XI y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, VI, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones I, VII, VIII, IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 111, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 10, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 35 fracción I, 36, 49, 50, 57 fracción I, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de las actas de inspección número HI0039VI2013 y HI0039VI2013CO001, de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, se desprenden los siguientes hechos u omisiones, mismos que se hicieron del conocimiento del visitado mediante Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, notificado a la empresa denominada ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., en la misma fecha, y que consisten en:

- 1.- La empresa no cuenta con almacén de residuos peligrosos.
- 2.- La empresa no presenta Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de los residuos peligrosos generados por el incendio.
- 3.- La empresa no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos.
- 4.- La empresa no presenta bitácora de generación de residuos peligrosos.
- 5.- Como resultado de la contingencia ambiental de la cual se mezclaron materias primas como plaguicidas, herbicidas, con el agua utilizada, lo cual originó la contaminación de suelo afectando 1800 metros de longitud y 3 metros de ancho, sobre el cauce de la calle y las cuales descargaron sobre un canal, así como los 500,000 kilogramos aproximadamente de residuos generados dentro de la planta, para lo cual la empresa no presenta el programa de remediación.
- 6.- La empresa no presenta plan de manejo.
- 7.- La empresa no presenta cédula de operación anual.
- 8.- La empresa no presenta seguro ambiental para el manejo de residuos peligrosos.

Por lo que, derivado de las anteriores irregularidades, se determina que la empresa trasgrede lo establecido en los artículos 1, 2, 150, 151, 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en los artículos 16, 40, 41, 45, 46, 47, 60, 69, 72 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 71, 79, 82, 83, 85, 90, 91, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, previo al



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

análisis de las manifestaciones y probanzas ofertadas por la inspeccionada respecto de cada uno de los hechos u omisiones circunstanciados en las actas de inspección referidas, y por ser de previo pronunciamiento en el expediente al rubro citado, es de indicar que esta Autoridad procede al análisis y valoración de las siguientes cuestiones: -----

1) En relación al escrito de fecha quince de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, en la misma fecha, a través del cual, el Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

[Redacted] en mi carácter de apoderado legal, personalidad que tengo reconocida en ésta H. Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y en contestación a su amable comunicación que me fue notificada el sábado trece del presente mes por medio de la cual requirió a mi Mandante para que "con la finalidad de muestrear estos lodos recuperados se le solicita amablemente por este medio nos informe la cantidad y el destino final de estos, así como, un informe de la sustancias que se formaron en la reacción producto de la combustión y que fueron emitidas a la atmósfera", le contesto lo siguiente: ..."

Al respecto, en cuanto a lo manifestado por la visitada, respecto a que la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, le requirió para que "con la finalidad de muestrear estos lodos recuperados se le solicita amablemente por este medio nos informe la cantidad y el destino final de estos, así como, un informe de la sustancias que se formaron en la reacción producto de la combustión y que fueron emitidas a la atmósfera", es de aclarar que del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se desprende actuación alguna en la que conste el supuesto requerimiento referido por la visitada; sin embargo, es importante precisar, que tal situación no fue señalada en el Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, como presunta irregularidad, por lo que dicha situación no le causa perjuicio alguno a la inspeccionada, por no ser un punto controvertido en el procedimiento administrativo que nos ocupa, razón por la cual lo argumentado por la empresa no será objeto de análisis en la presente Resolución.

2) En relación al escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, a través del cual, el Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, señaló entre otras cosas, lo siguiente: -----

"1.- De la lectura del acta de inspección número HI0039VI2013, de fecha 08 de abril de 2013, no se advierte que los CC. Visitadores adscritos a la misma hayan hecho constar hecho u omisión alguna a cargo de mi Representada y que esta Sociedad debe controvertir o aclarar, ya que de la lectura de la misma sólo se desprende como única posible omisión que: "Al momento de la presente diligencia, el personal de la empresa no proporcionó información documental o evidencia que acredite que da cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señalados en los numerales I al XVIII, del objeto de la presente orden de inspección", sin embargo, si bien es cierto que dichos documentos no fueron exhibidos al momento de la revisión, ello se debe a que dadas las desafortunadas circunstancias en que mi Representada se ha visto envuelta con motivo del accidente ocurrido y de la desorganización natural que ello ha provocado no se tenían dichos documentos a la mano, sin embargo, mi Representada cuenta con todos y cada uno de ellos tal y como se demuestra en el siguiente punto."

Al respecto, es de aclarar que los inspectores referidos, en el acta de inspección número HI0039VI2013, simplemente circunstanciaron los hechos u omisiones observados por ellos, sin que



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

ello implique que realicen algún juicio de valor sobre lo que apreciaron, describiendo únicamente, lo observado durante la diligencia de inspección que corresponde, derivado del incendio ocurrido en las instalaciones de la empresa en cuestión, el día siete de abril de dos mil trece, razón por la cual se llevó a cabo la visita complementaria de fecha doce de abril del mismo año, en la cual se circunstanciaron las presuntas irregularidades por las cuales fue emplazada, precisando que en el acta de inspección de fecha ocho de abril del año en curso, solamente se asentó lo ocurrido por el evento descrito anteriormente, y fue mediante el Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, que se hicieron de su conocimiento las presuntas irregularidades derivadas de las actas de inspección número HI0039VI2013 y HI0039VI2013CO001, de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente.

3) Así mismo, en relación al escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, a través del cual, el Representante Legal del establecimiento sujeto a inspección, también señaló entre otras cosas, lo siguiente:

"2.- Asimismo, consta en dicha acta que los visitantes determinaron que "Por considerar que representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de contaminación con residuos peligrosos para los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, se procede a aplicar la medida de seguridad consistente en la clausura total temporal de la empresa, colocando los siguientes números de folio (706) en la puerta; 703 en la puerta de acceso principal y 704 en la caldera y 662 en el laboratorio de cromatografía; Caldera marca Clever Brooke".

En este sentido, toda vez que la medida de clausura impuesta a la fábrica de mi Representada tiene un carácter CAUTELAR, y considerando que se han llevado a cabo las acciones y protocolos de seguridad necesarios para impedir un daño al medio ambiente mismo que no se produjo, lo cual se corroboró además con las declaraciones del señor Secretario de Gobierno, Secretario de Salud, Secretario de Medio Ambiente todos ellos pertenecientes al gobierno del Estado de Hidalgo así como por lo manifestado por la Delegada de la Secretaría Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el sentido de que:

"no existe ningún riesgo tóxico y sanitario derivado del incendio de la madrugada del domingo pasado en el corredor industrial del municipio de Atitalaqué en la empresa de Agroquímicos ATC, ..."

"... se han aplicado los protocolos de sanidad, descartando que exista contaminación de residuos químicos y de plaguicidas en los pozos acuíferos ..."

"... se realizó la comparación de la calidad del aire que se tenía antes y después del accidente, teniendo que el bióxido de azufre aumentó la tarde del domingo, pero, para el lunes, la calidad del aire se ha venido recuperando y de esta manera se encuentra en una etapa de normalidad"

"... dieron a conocer que no existen riesgos de contaminación en ganado y tierras de cultivo, más sin embargo, se lleva a cabo vigilancia permanente en este rubro y con ello evitar infecciones ..."

"... se ha realizado una limpieza de los exteriores la zona siniestrada y que los productos químicos que se encuentran dentro de la empresa se tienen confinados para evitar incidentes"

Lo cual consta en la Sala de Prensa del portal en Internet del Gobierno del Estado de Hidalgo <http://comunicacion.hidalgo.gob.mx/?p=6616> y en la "Fe de Hechos" realizada el pasado día 16 de abril de 2013, a través del Corredor público número 38 de la plaza del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Matsui Santana.

En virtud de lo anterior, solicito a esta H. Delegación se sirva decretar el levantamiento del estado de clausura sobre la negociación de mi representada, dado que, repito, dicha medida administrativa se impuso únicamente como cautelar y en razón del riesgo inminente de desequilibrio ecológico de contaminación



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

para los ecosistemas, lo cual no aconteció en la especie, por lo que se solicita y resulta procedente el levantamiento del estado de Clausura a efecto de que mi Representada pueda iniciar las acciones de limpieza y remoción de escombros y cuantificación de daños sufridos con motivo del siniestro sufrido."

Por lo que respecta a los argumentos esgrimidos por el representante legal de la empresa que nos ocupa, en cuanto a que según su dicho, no se produjo un daño al medio ambiente derivado del multicitado incendio, es de indicar que de conformidad con los artículos 104 fracción I de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad goza de una facultad discrecional, para determinar el riesgo, daño, deterioro o repercusiones peligrosas que pueden producir las actividades de los particulares, en este caso de la empresa sujeta a procedimiento, y en consecuencia ordenar medidas de seguridad, cuya ejecución fundada y motivada, implicó un carácter preventivo en relación con la probabilidad de la existencia de alguna afectación al medio ambiente, o evitar en su caso, que se siga produciendo dicho daño, lo cual necesariamente constituye una situación de orden público e interés social, en este orden de ideas, atendiendo a lo circunstanciado en las actas de inspección número HI0039VI2013 y HI0039VI2013CO001, de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, se tiene que al ocasionarse el mencionado incendio, produjo un riesgo inminente, resultando necesario emplear una medida de seguridad, a efecto de impedir que se pudieran generar daños o efectos respectivos al medio ambiente, los recursos naturales, así como a la salud pública, o evitar que se siguieran produciendo dichos daños.

En este sentido, tomando en cuenta los hechos u omisiones circunstanciados en las actas de inspección de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, se encontrarían elementos suficientes para motivar y determinar que existió un inminente riesgo a la salud pública y al medio ambiente; derivado de que, se registró en la madrugada del siete de abril de dos mil trece, un incendio en las instalaciones de la empresa cuyo giro industrial es la formulación de productos agroquímicos, en el que estuvieron involucradas las cuatro naves industriales con que cuenta el establecimiento; donde se encuentran instaladas dos líneas de producción, almacén de materias primas y de producto terminado como son el dimetil-fosforo-amidotidato, cuya etiqueta en el envase aparece el símbolo de peligro con la leyenda "mortal" por contacto con la piel y "mortal" por ingestión, circunstanciándose en el acta de fecha ocho de abril de dos mil trece, que por considerar que se representaba un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, los inspectores actuantes adscritos a la Subdelegación de Inspección Industrial de la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, procedieron a aplicar la siguiente medida de seguridad consistente en:

"LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de la empresa, colocando los siguientes números de folio (706) en la puerta, 703 en la puerta de acceso principal, 704 en la caldera y 652 en el laboratorio de cromatografía. Caldera marca Clever Brook."

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente tesis:

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Junio de 2000 Página: 26 Tesis: P. LXXXV/2000

Tesis Aislada



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER UNA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

La potestad concedida a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el referido precepto, para ordenar la clausura temporal, total o parcial, de fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre y recursos forestales o se desarrollen actividades que impliquen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro grave de los recursos naturales o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en el artículo 16 de la Constitución Federal. Ello es así, porque el precepto impugnado no genera incertidumbre a los gobernados ni permite actuaciones arbitrarias de la autoridad, ya que las circunstancias que dan origen a la imposición de la clausura temporal, total o parcial, se encuentran definidas en la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente en su artículo 3o., donde se precisan los conceptos de contaminación, desequilibrio ecológico, ecosistema y recurso natural, parámetros que acotan el ejercicio de esa facultad discrecional, cuya finalidad es la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente en el territorio nacional. Además, el hecho de que en el artículo combatido se conceda a la autoridad administrativa un margen de discrecionalidad para determinar el riesgo, daño o deterioro graves y las repercusiones peligrosas que producen las actividades de los particulares, y con base en ello la procedencia de una clausura total o parcial, no significa que se permita la arbitrariedad, pues su actuación siempre se encuentra sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación.

Amparo en revisión 3002/98. Campamento Activo. Polanco Redondo, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de la probanza ofertada por la empresa en cuestión, en el escrito de referencia, con la cual pretende acreditar que no se produjo un daño al medio ambiente derivado del referido incendio, consistente en la FE DE HECHOS de fecha dieciséis de abril de dos mil trece, levantada por el Licenciado Carlos Arturo Matsui Santana, Corredor Público Número treinta y ocho, de la Plaza Distrito Federal, acredita solamente que el corredor público referenciado, dio fe de manera textual solamente de lo siguiente:

"Primero.- Que con esta fecha, dieciséis de abril de dos mil trece, comparece ante mí la licenciada [REDACTED] con la finalidad de solicitar del suscrito dejar constancia mediante instrumento público de los hechos relacionados con una consulta electrónica."

"SEGUNDO.- En cumplimiento de mi cometido, siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día en que se actúa, en las oficinas de esta Correduría Pública a mi cargo, ubicadas en la Avenida Félix Cuevas, número trescientos uno, piso nueve, despacho novecientos uno, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal cero tres mil cien, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, utilizando una computadora marca HP, con acceso a Internet, la licenciada [REDACTED] digitó la dirección electrónica <http://www.google.com.mx>, y escribió en el buscador la frase "gobierno del estado de hidalgo", desplegándose en la pantalla un listado con los resultados, mismos que imprimió obteniendo dos páginas; posteriormente seleccionó de la lista de resultados la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

primera opción, desplegándose una pantalla con la dirección electrónica <http://www.hidalgo.gob.mx>, la licenciada [REDACTED] imprimió el contenido de la pantalla obteniendo una página; posteriormente del menú titulado "Sala de Prensa" seleccionó la opción "Atitalaquia, libre de riesgo tóxico", desplegándose en la pantalla un contenido de texto e imagen con el título "Atitalaquia, libre de riesgo tóxico; gobierno de Francisco Olvera trabaja de manera permanente en la región de Atitalaquia", cuyo contenido imprimió obteniendo tres páginas.

De las páginas impresas se agrega un ejemplar al archivo de esta acta y en copia a los ejemplares que de ésta se expida."

De lo anteriormente descrito, cabe aclarar que no obstante se precisó con anterioridad que la medida de seguridad ordenada, fue de carácter preventivo, con la fe de hechos referida, no se acredita fehacientemente que no se produjo un daño al medio ambiente derivado del mencionado incendio, en virtud de que si bien es cierto, el citado corredor público dio fe de lo observado y lo hizo constar en la FE DE HECHOS antes mencionada, también lo es que el mismo, no es perito en la materia y por tanto no cuenta con los conocimientos necesarios para determinar si efectivamente se produjo un daño o no al medio ambiente derivado del citado incendio, siendo que dicho corredor público, solamente dio fe de los hechos relacionados con una consulta electrónica, la cual en el caso en concreto, fue la búsqueda de la nota denominada "Atitalaquia, libre de riesgo tóxico; gobierno de Francisco Olvera trabaja de manera permanente en la región de Atitalaquia"; por lo que de dichas documentales, no se acredita fehacientemente que no se causó el mencionado daño al medio ambiente, siendo importante precisar que la Inspeccionada no exhibió documento alguno emitido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, en el que se determinara que no existió riesgo derivado del multicitado incendio.

Derivado de lo anterior, mediante el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/084-AC-2013, de fecha doce de junio del año dos mil trece, esta Autoridad determinó negar el levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD QUE LE FUERA IMPUESTA A LA EMPRESA EN EL ACTA DE INSPECCIÓN HI0039VI2013 DE FECHA OCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE, CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TOTAL-TEMPORAL A LA EMPRESA ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., señalándose que la misma prevalecerá hasta que la empresa que nos ocupa, cumpla con las medidas correctivas mercadas con los números 5, 5 a), 6 y 8, en el plazo establecido, dictadas por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, en el Acuerdo número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, así como con lo señalado en el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/084-AC-2013, a foja 14, en relación al contenido de la medida correctiva número 5 a); por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se reiteró a la empresa denominada ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., para que esta Autoridad ordenara el levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD citada, deberá dar cumplimiento en el plazo establecido a las medidas correctivas citadas.

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, únicamente respecto de las constancias que tengan estrecha relación con cada uno de los hechos u omisiones circunstanciados en las actas de inspección número HI0039VI2013 y HI0039VI2013CO001, de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, y que consisten en lo siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

1.- La empresa no cuenta con almacén de residuos peligrosos.

Al respecto, durante la visita de inspección practicada, el día ocho de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "Al momento de la presente diligencia, el personal de la empresa no proporcionó información documental o evidencia que acredite que da cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señaladas en los numerales I al XVIII del objeto de la presente orden de inspección."

De igual forma, durante la visita de inspección realizada, el día doce de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "La empresa si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, por las condiciones del evento no es posible ver si cumple con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento ya que se encuentra muy destruido y quemado."

Así mismo, en su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, el Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Las instalaciones de mi Representada ubicadas en el domicilio visitado cumplen con las especificaciones y condiciones para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, las cuales reúnen las características exigidas por el artículo 82, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal como lo constataron los visitantes durante el desarrollo de la visita de inspección al asentár que "la empresa si cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera", aunque como bien se señaló en la citada acta "por las condiciones del evento no es posible determinar si cumple con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento" por lo que a efecto de dar certeza a esa Autoridad, de que las instalaciones de mi Representada si cumplen con dichos requisitos, adjunto a la presente un plano arquitectónico de croquis de localización así como un croquis elaborado por la empresa de los que se advierte la disposición de las instalaciones de la misma y se aprecia el cumplimiento de los requisitos aludidos.

Del mismo modo, acompaño un archivo fotográfico de las instalaciones de mi Representada anteriores al evento las cuales dejan evidencia del cumplimiento de este punto por parte de mi Representada."

Al respecto, es de indicar que efectivamente como lo refiere la visitada, los inspectores actuantes durante la visita de inspección de fecha doce de abril de dos mil trece, circunstanciaron que la inspeccionada contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, sin embargo, no fue posible verificar si este cumplía con las condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, ya que en virtud del evento ocurrido el día siete de abril de dos mil trece, las instalaciones se encontraban totalmente quemadas.

Por lo que, aunado a lo anterior, y no obstante que a efecto de dar certeza de que sus instalaciones si cumplían con los requisitos señalados en el artículo 82 fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la visitada exhibió un plano arquitectónico de croquis de localización, así como un croquis elaborado por la empresa en cuestión, y un archivo fotográfico de sus instalaciones anteriores al evento, de los cuales se observa la localización del almacén de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades, cabe señalar que en el entendido de que no fue posible verificar durante las visitas de inspección de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, si el área de almacén de la inspeccionada contaba con las características que establece el artículo antes citado, por lo que, no se puede



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

determinar el cumplimiento o no de tal obligación, por lo que hace al almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades; máxime que las visitas de inspección tienen como propósito comprobar o no el cumplimiento, en el caso en concreto, de las disposiciones ambientales aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, desprendiéndose así, que esta Dirección General determina que no subsiste la irregularidad marcada con el número 1 en el multicitado Acuerdo de emplazamiento.

2.- La empresa no presenta Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de los residuos peligrosos generados por el incendio.

Al respecto, durante la visita de inspección practicada, el día ocho de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "Al momento de la presente diligencia, el personal de la empresa no proporcionó información documental o evidencia que acredite que da cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señaladas en los numerales I al XVIII del objeto de la presente orden de inspección."

De igual forma, durante la visita de inspección realizada, el día doce de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "La empresa NO ha enviado a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final sus residuos generados por dicho incendio siendo aproximadamente 500,000 kilogramos mediante alguna empresa autorizada por la SEMARNAT. La empresa NO presentó sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos."

Igualmente, en su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, el Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Efectivamente, mi representada cuenta con los originales sellados y firmados de los manifiestos emitidos por los transportistas a través de los cuales se acredita la entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el establecimiento de mi Representada, para efectos de lo anterior, exhibo los mismos correspondientes al 2012 y 2013."

Así mismo, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"1.- Los residuos que se generaron a partir del siniestro fueron debidamente retirados y transportados mediante las empresas:

(...)

2.- Se anexan copias simples de los manifiestos generados por la entrega, transporte y recepción de los residuos (relacionado con el punto que antecede)."

Al respecto, se tiene que tal y como lo refiere la inspeccionada, mediante el escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, exhibió cinco manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, números 019, 75457, 011, 78860 y 81484, que contemplan los residuos peligrosos generados por la inspeccionada con motivo de sus actividades, correspondientes al período de enero de dos mil doce, a marzo de dos mil trece.

K



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Ahora bien, por lo que hace a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados por el incendio ocurrido en las instalaciones de la empresa en cuestión el día siete de abril de dos mil trece, se tiene que mediante escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, la inspeccionada exhibió veinticinco manifiestos, de los cuales se observa en el apartado de DESCRIPCIÓN (nombre del residuo y características CRETIB): Tierra contaminada, Chatarra contaminada, Chatarra contaminada y equipo de seguridad contaminado, EPP contaminado, Sólidos contaminados, respectivamente; y dentro del rubro de GENERADOR, los siguientes datos: ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., DOMICILIO: CALLE ORIENTE 2 LT 29 PARQUE INDUSTRIAL ATITALAQUA, MUNICIPIO DE ATITALAQUA, EDO. HIDALGO; NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE: Ing. ING. [REDACTED] observándose en el rubro de TRANSPORTE: TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU, S.A. DE C.V., AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: 15 I 135 11, GEN INDUSTRIAL, S.A. DE C.V., AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: 19-I-031D-09, y DESPERDICIOS Y RECUPERACIONES INDUSTRIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: 15-57-PS-I-03-95, respectivamente; y en el rubro de DESTINATARIO: QUÍMICA WIMER, S.A. DE C.V., NÚMERO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: 15-IV-120-10, DESPERDICIOS Y RECUPERACIONES INDUSTRIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., NÚMERO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: 15-II-14-09, y SERVICIOS INTEGRALES DE RESIDUOS, S.A. DE C.V., NÚMERO DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT: 9-II-13-08, respectivamente; en los cuales se señala como fecha de recepción por el destinatario, del día veinticuatro de abril de dos mil trece, al día dos de mayo de dos mil trece, respectivamente, con los cuales acreditó haber enviado a disposición o destino final durante dicho período, la cantidad de 503.87 toneladas de tierra contaminada; 9.47 toneladas de chatarra contaminada; y 137 toneladas de sólidos contaminados, generados con motivo del incendio ocurrido en las instalaciones de la inspeccionada el día siete de abril de dos mil trece.

No obstante lo anterior, cabe destacar que en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, se tiene que la inspeccionada no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción DE LA TOTALIDAD de los residuos peligrosos que se generaron con motivo del incendio ocurrido en las instalaciones de la inspeccionada el día siete de abril de dos mil trece, ya que en dicha acta se circunstanció lo siguiente:

"Cabe señalar que para los residuos peligrosos correspondientes a diversas estructuras de tanques quemados e impregnados de producto contaminado; estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio; chatarra contaminada y dañada por el incendio, envases vacíos impregnados de producto contaminado y dañados por el incendio; montículos de cascajo contaminado, no se exhibe documentación de su control de generación de estos residuos."

Colligiéndose así, que la empresa sujeta a procedimiento, no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción DE LA TOTALIDAD de los residuos peligrosos que se generaron con motivo del incendio referido, ya que de acuerdo con lo asentado en el acta de verificación citada, los residuos peligrosos correspondientes a diversas estructuras de tanques quemados e impregnados de producto contaminado; estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio; chatarra contaminada y dañada por el incendio, envases vacíos impregnados de producto contaminado y dañados por el incendio; montículos de cascajo contaminado, aún se encontraban en las instalaciones de la visitada, ya que para el momento de las visitas de inspección de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, la empresa que nos ocupa, no había remitido a disposición final adecuada, dichos residuos peligrosos, y por tanto, la inspeccionada no contaba con los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

manifiestos respectivos, derivándose así, que subsiste la irregularidad en comento, situación que es susceptible de ser sancionada.

Aunado a lo anterior, resulta importante precisar, que al considerarse a la empresa en cuestión como Pequeño Generador de residuos peligrosos, toda vez que mediante el escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, la visitada manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Mi Representada cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la mencionada Secretaría, bajo el número AINSP1301011, para lo cual se adjunta a la presente como constancia el formato SEMARNAT-07-17, de fecha 18 de enero de 2008, en el que constó el registro como PEQUEÑO GENERADOR de residuos peligrosos a nombre de mi Representada.

(...)

Mi Representada realizó su autocategorización como generador de residuos peligrosos a través del formato "Modalidad SEMARNAT-07-17-A", de fecha 18 de enero de 2008, correspondiéndole la categoría de PEQUEÑO GENERADOR, dado el volumen de residuos peligrosos generados por mi Representada. Adjunto a la presente el formato antes indicado así como su escrito de presentación ante la citada autoridad."

Se tiene que la inspeccionada tiene conocimiento de sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos le corresponden, al ser pequeño generador de los mismos, teniéndose así, que la misma conoce que debe manejar sus residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones ambientales, manejando además dichos residuos, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la citada Ley, y cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento de la mencionada Ley General y demás disposiciones aplicables, de conformidad entre otros, con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que al estar obligada a manejar sus residuos conforme lo dispuesto a la Ley General citada y su Reglamento, se desprende que la visitada tiene la obligación de dar disposición final adecuada a los residuos peligrosos generados por sus actividades e incluso con motivo del multicitado incendio, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual establece lo siguiente:

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;*
- II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;*
- III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y*
- IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve el generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.*

Debiendo contar con los originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo del incendio antes mencionado, y que se hayan



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que no aconteció en el caso en concreto, como ya se mencionó en líneas anteriores, subsistiendo la irregularidad que nos ocupa, desprendiéndose así, que no se desvirtúa la irregularidad en comento, situación que es susceptible de ser sancionada.

Por lo anterior, se desprende que existió la irregularidad marcada con el número 2 en el Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, situación que constituye infracción a lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. -----

3.- La empresa no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos.

Al respecto, durante la visita de inspección practicada, el día ocho de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "Al momento de la presente diligencia, el personal de la empresa no proporcionó información documental o evidencia que acredite que da cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señaladas en los numerales I al XVIII del objeto de la presente orden de Inspección." -----

De igual forma, durante la visita de inspección realizada, el día doce de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "Debido a la magnitud del evento y las condiciones del mismo no se puede checar si la empresa envasaba, identificaba, clasificaba, etiquetaba o marcaba debidamente todos los residuos peligrosos que generaba." -----

Así mismo, en su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, el Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Mi representada efectivamente envasa, identifica, clasifica y etiqueta los envases o contenedores de residuos peligrosos, lo cual realiza en términos del documento denominado "PROCEDIMIENTO PARA MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS" ATC-SISOPA-P04, emitido en el mes de junio de 2011, como parte de las buenas prácticas en el manejo de residuos peligrosos que esta empresa implementó." -----

De lo anterior, es de indicar que los inspectores actuantes, durante la visita de inspección de fecha doce de abril de dos mil trece, circunstanciaron que no fue posible verificar si la empresa envasaba, identificaba, clasificaba, etiquetaba o marcaba debidamente todos los residuos peligrosos que generaba, ya que en virtud del evento ocurrido el día siete de abril de dos mil trece, las instalaciones se encontraban totalmente quemadas. -----

Por lo que, no obstante, a efecto de dar certeza de que sí envasa, identifica, clasifica y etiqueta los envases o contenedores de residuos peligrosos, la visitada exhibió mediante el escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, el denominado "PROCEDIMIENTO PARA MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS" ATC-SISOPA-P04, emitido en el mes de junio de dos mil once, del que se observa en los puntos 6.1- SEPARACIÓN Y RECOLECCIÓN, y 7.- ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, lo siguiente: -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

"ATC Inmobiliaria S.A. de C.V., almacena temporalmente sus residuos peligrosos en base a la clasificación de su toxicidad según el área de procedencia y el ingrediente activo involucrado, es decir fungicidas con fungicidas, insecticidas con insecticidas y herbicidas con herbicidas.

(...)

El encargado del almacén de residuos peligrosos, dispondrá los residuos en el lugar destinado por SISOPA, de acuerdo a su clasificación tóxica según aplique su banda toxicológica ó su hoja de seguridad, colocando una etiqueta de identificación a cada uno de los contenedores de residuos indicando peso y área donde se generó."

Y del que se desprende que la visitada debía envasar y clasificar los residuos peligrosos que genera en base a la toxicidad de los mismos; se tiene que en el entendido de que no fue posible verificar durante las visitas de inspección de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, si la inspeccionada envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos, se tiene que esta Autoridad no puede determinar el cumplimiento ó no de tal obligación por lo que hace al debido envasado, identificado, clasificado, etiquetado o marcado de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades; desprendiéndose así, que esta Dirección General determina que no subsiste la irregularidad marcada con el número 3 en el multicitado Acuerdo de emplazamiento.

4.- La empresa no presenta bitácora de generación de residuos peligrosos.

Al respecto, durante la visita de inspección practicada, el día ocho de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "Al momento de la presente diligencia, el personal de la empresa no proporcionó información documental o evidencia que acredite que da cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señaladas en los numerales I al XVIII del objeto de la presente orden de inspección."

De igual forma, durante la visita de inspección realizada, el día doce de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "La empresa NO presenta bitácoras de generación de residuos peligrosos que indiquen nombre del residuo, cantidad generada, área ó proceso donde se generó, fecha de ingreso y salida del almacén, el nombre del responsable técnico, las fases de manejo siguientes a la salida del almacén, nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien se encomienda el manejo de dichos residuos."

Igualmente, en su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, el Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Efectivamente, mi Representada cuenta con una bitácora de generación de residuos peligrosos la cual en este acto se acompaña, en la cual se señalan con precisión la información a que se refiere la fracción I, del Reglamento en comento y para tal efecto adjunto a la presente la bitácora antes mencionada."

Así mismo, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"4.- Como lo señala el acta de inspección emitida el día de 16 del presente referida anteriormente, se presentó la bitácora de generación mensual de residuos peligrosos de 2011 a marzo del 2013, asimismo anexo al presente bitácora de generación de residuos a partir del día 07 de abril del presente a la fecha."



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Al respecto, es de indicar que efectivamente, como lo refiere la visita, mediante el escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, exhibió la denominada BITÁCORA DE GENERACIÓN MENSUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, BITÁCORAS DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, de la cual se observa que consta de tres apartados denominados GENERACIÓN, ALMACENAMIENTO TEMPORAL y MANEJO; precisando que el apartado de GENERACIÓN contempla a su vez, los siguientes rubros: Nombre del residuo peligroso, Cantidad generada Ton., características de peligrosidad del residuo-código de peligrosidad de los residuos (CPR), Área o proceso de generación, Fecha de ingreso, Fecha de salida, Fase de manejo siguiente a la salida del almacén, Prestador de servicio; Nombre, denominación o razón social y Número de autorización, bitácora que contempla los residuos que ingresaron al almacén desde el día uno de octubre de dos mil siete, al ocho de marzo de dos mil trece, coligiéndose así, que efectivamente, la inspeccionada cuenta con las bitácoras de generación de los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades.

Ahora bien, por lo que hace a los residuos peligrosos que se generaron con motivo del incendio ocurrido en las instalaciones de la inspeccionada el día siete de abril de dos mil trece, cabe precisar que no obstante, mediante su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, la visita exhibió la denominada BITÁCORA DE CONTROL DE RESIDUOS PELIGROSOS ATC, de la cual se observan los siguientes rubros: Fecha, No. de manifiesto, Descripción, Transporte, Destino, Placas y Cantidad Kg; y que contempla el periodo del día veinticuatro de abril de dos mil trece al dieciséis de mayo de dos mil trece; contemplando los residuos peligrosos generados con motivo del multicitado incendio, se tiene que en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, se desprende que la inspeccionada no cuenta con la bitácora de generación de la totalidad de los residuos peligrosos que se generaron con motivo del incendio ocurrido en las instalaciones de la inspeccionada el día siete de abril de dos mil trece, ya que en dicha acta se circunstanció lo siguiente:

"Cabe señalar que para los residuos peligrosos correspondientes a diversas estructuras de tanques quemados e impregnados de producto contaminado; estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio; chatarra contaminada y dañada por el incendio; envases vacíos impregnados de producto contaminado y dañados por el incendio; montículos de cascajo contaminado, no se exhibe documentación de su control de generación de estos residuos."

Teniéndose así, que la empresa sujeta a procedimiento, no cuenta con las bitácoras de generación de la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo del incendio referido, ya que en el acta de verificación citada, se circunstanció que para los residuos peligrosos correspondientes a diversas estructuras de tanques quemados e impregnados de producto contaminado; estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio; chatarra contaminada y dañada por el incendio; envases vacíos impregnados de producto contaminado y dañados por el incendio; montículos de cascajo contaminado, no se exhibió documentación de su control de generación de dichos residuos, coligiéndose así, que para el momento de las visitas de inspección de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, la empresa que nos ocupa, no contaba con la bitácora de generación de los residuos peligrosos mencionados, tan es así, que en la visita de verificación la inspeccionada no exhibió bitácora de generación alguna, respecto de los residuos peligrosos mencionados, máxime, que dentro del expediente al rubro citado, no obra constancia



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

alguna que contemple dicha bitácora, siendo que en el momento de las visitas mencionadas, tales residuos ya habían sido generados.

Siendo importante precisar, que como ya se mencionó en líneas anteriores, al ser pequeño generador de residuos peligrosos, la Inspeccionada tiene conocimiento de sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos le corresponden, teniéndose así, que la misma conoce que debe manejar sus residuos peligrosos conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones ambientales, manejando además dichos residuos, de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en la citada Ley, de conformidad con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En este orden de ideas, la visitada tiene la obligación de dar cumplimiento a lo establecido los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 71 fracción I del Reglamento de la General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marítimas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos;
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
- La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.
(...)

Debiendo contar con una bitácora en la que lleve el registro del volumen anual de residuos peligrosos que genera y las modalidades de manejo; de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha Ley y en su Reglamento, es decir, dicha bitácora deberá contener lo señalado en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que no aconteció en el caso en concreto, respecto de la totalidad de los residuos generados con motivo del multicitado incendio, subsistiendo la irregularidad que nos ocupa, desprendiéndose así, que no se desvirtúa la irregularidad en comento, situación que es susceptible de ser sancionada.

Por lo anterior, se desprende que existió la irregularidad marcada con el número 4 en el Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, situación que constituye infracción a lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2341

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. ---

5.- Como resultado de la contingencia ambiental de la cual se mezclaron materias primas como plaguicidas, herbicidas, con el agua utilizada, lo cual originó la contaminación de suelo afectando 1800 metros de longitud y 3 metros de ancho, sobre el cauce de la calle y las cuales descargaron sobre un canal; así como los 500,000 kilogramos aproximadamente de residuos generados dentro de la planta, para lo cual la empresa no presenta el programa de remediación. ---

Al respecto, durante la visita de inspección practicada, el día ocho de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "Al momento de la presente diligencia, el personal de la empresa no proporcionó información documental o evidencia que acredite que da cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señaladas en los numerales I al XVIII del objeto de la presente orden de inspección." ---

De igual forma, durante la visita de inspección realizada, el día doce de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "La empresa NO presentó programa de remediación de sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos." ---

Igualmente, en su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, el Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: ---

"No se han presentado los programas de remediación en virtud de que el inmueble se encuentra aún clausurado por la propia Delegación, sin embargo, una vez que mi Representada esté en condiciones de acceder a la planta se realizará lo propio incluyendo el plan de remediación y la caracterización del lugar." ---

Así mismo, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: ---

"5.- a) Anexo estudio de caracterización de agroquímicos, en el que se dan los resultados de muestreo y análisis de suelos, mismo que nos fue entregado por la empresa Onsite Laboratorios de México, S.A. De C.V. el día 16 del presente mes y año, mismo estudio que se analizará para determinar si se requiere tratamiento o remediación de suelos." ---

Al respecto, es de indicar que no obstante la visitada ha realizado diversas acciones, tales como las señaladas en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, precepto que señala lo siguiente: ---

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

1. Ejecutar medidas inmediatas para confinar los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA/3.2/2C.27.1/0048/14/0005

- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y;
IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

Ya que, de acuerdo a lo manifestado por la empresa a través de su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, en el que entre otras cosas, refirió que: -----

"Como es del conocimiento de esa H. Autoridad por así haberlo informado mi Representada, el día 07 de abril de 2013, ocurrió un accidente en la planta que es el mismo al que se refieren los visitados en la foja 8 del Acta de Inspección, en este sentido mi representada ejecutó las siguientes acciones y medidas:

- a) Para contener los materiales y minimizar su dispersión:*
- Se dieron inicio a los protocolos de seguridad, confinando los materiales líquidos en el interior de la planta.
- Se recogió material sólido y líquido del exterior para crear una barrera de contención en el interior de la planta y se formó un dique con arena y otros materiales absorbentes y materiales ordinarios.
- Se colocó bicarbonato de sodio para neutralizar la reacción provocada por los ácidos.
- b) Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2013, presentado en esa misma fecha en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, se dio aviso a las autoridades del accidente ocurrido en la planta de mi Representada.*
- c) No se han determinado medidas impuesta por las autoridades competentes en este sentido.*
- d) No se ha iniciado los trabajos de caracterización en virtud de que el inmueble se encuentra aún clausurado por esa propia Delegación, sin embargo, una vez que mi Representada esté en condiciones de acceder a la planta se realizará un plan de remediación y la caracterización del lugar."*

Manifestación de la que se deriva, que la empresa en cuestión, se encontraba ejecutando las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y la limpieza del sitio, durante las visitas de inspección en comento, tan es así que en el acta de inspección número HI0039VI2013CO001, se circunstanció a fôja 8, que: "En el momento de la Diligencia se observa que la empresa se encuentra realizando actividades de limpieza en el exterior de la misma, retirando el material contaminado (mezcla de tierra, agua y plaguicida) de la Calle principal, previa utilización de Bicarbonato de sodio como pasivador, utilizando Maquinaria pesada (2 retroescavadoras y un vehículo torton y un vehículo especial para todos) y colocando dicho material en el interior de la empresa."; y que dio aviso a esta Procuraduría, que ocurrió el multicitado incendio, puesto que mediante el escrito de fecha diez de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, en la misma fecha, la visitada manifestó lo siguiente: -----

"... y en cumplimiento al artículo 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al punto 16 del oficio generado de la visita de inspección realizada por personal de PROFEPA PFFPA/20.2/2C.27.1/0038-13 con fecha 08 de abril de 2013, del incidente ocurrido el pasado domingo 07 de abril de 2013, en las instalaciones de la empresa y que actualmente el incendio ocasionado por diversas explosiones, se encuentra extinguido, ya que se contó con el apoyo de Protección Civil del estado, así como apoyo de las brigadas de otras empresas solidarias, como el caso de PEMEX y Cementos Apasco.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00048/14/0005

Las causas del incidente aún se encuentran en investigación, por lo que en cuanto se cuente con la información concluyente se les hará llegar a la brevedad.

El incidente afectó principalmente las áreas de almacenamiento de materias primas y de producto terminado, entre los que se encuentra solamente un producto normado como peligroso (Methamidofos).

Las medidas implementadas fue la neutralización utilizando NaHCO₃ (Bicarbonato de sodio)

Los residuos generados de dicho incidente, se envían a confinamiento, para garantizar la correcta disposición, de acuerdo a la legislación vigente."

Precisando que esta Autoridad advierte que tal y como se circunstanció en el acta de inspección de fecha doce de abril de dos mil trece, y de acuerdo a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, la empresa no presentó programa de remediación de sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, en relación con la contingencia ambiental de la cual se mezclaron materias primas como plaguicidas y herbicidas, con el agua utilizada, lo cual originó la contaminación de suelo afectando 1800 metros de longitud y 3 metros de ancho, sobre el cauce de la calle y las cuales descargaron sobre un canal, así como los 500,000 kilogramos aproximadamente de residuos generados dentro de la planta.

Siendo que, además de estar obligada a dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 68, 69 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 130 y 131 del Reglamento de dicha Ley General, también debe observar lo señalado en el artículo 132 del mencionado Reglamento, el cual reza lo siguiente:

Artículo 132.- Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.

Existe emergencia, para efectos del presente Capítulo, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación, no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata.

(...)

Por lo que, si bien es cierto, la visitada refirió en su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, que no se han presentado los programas de remediación en virtud de que el inmueble se encontraba aún clausurado por la propia Delegación, y que una vez que estuviera en condiciones de acceder a la planta realizaría lo propio incluyendo el plan de remediación y la caracterización del lugar, no menos cierto es, que mediante el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/084-AC-2013, de fecha doce de junio de dos mil trece, esta Autoridad permitió el acceso al establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., ubicado en Oriente 2, Zona Oriente Lote 29, Parque Industrial Atitalaquia, Municipio de Atitalaquia, C.P. 42970, Estado de Hidalgo, a efecto de que la visitada pudiera llevar a cabo, dentro del plazo concedido para tal efecto, las acciones implicadas en el cumplimiento de las medidas correctivas marcadas con los números 1, 3, 5 y 5 a), en el Acuerdo número E-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece; sin que la inspeccionada acreditara contar con el programa de remediación en relación con el área afectada por el incidente de fecha siete de abril de dos mil trece.

En este orden de ideas, al haberse ocasionado el multicitado incendio, la visitada tiene la obligación de dar cumplimiento a lo establecido los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, desprendiéndose así, que tal situación no aconteció en el caso en concreto, subsistiendo la irregularidad que nos ocupa, y por tanto, se tiene que no se desvirtúa la irregularidad en comento, situación que es susceptible de ser sancionada.

Por lo anterior, se desprende que existió la irregularidad marcada con el número 5 en el Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, situación que constituye infracción a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- La empresa no presenta plan de manejo.

Al respecto, durante la visita de inspección practicada, el día ocho de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "Al momento de la presente diligencia, el personal de la empresa no proporcionó información documental o evidencia que acredite que da cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, señaladas en los numerales I al XVIII del objeto de la presente orden de inspección."

De igual forma, durante la visita de inspección realizada, el día doce de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "La empresa NO presentó Plan de manejo de residuos peligrosos."

Al respecto, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"6.- La empresa se encuentra categorizada por SEMARNAT como "Pequeño generador de residuos peligrosos" por lo que no se requiere un plan de manejo de residuos peligrosos, se anexa copia del trámite realizado el día 18 de enero de 2008 y su actualización del día 30 de enero del 2012."

Al respecto, es de indicar que atendiendo al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la orden de inspección al ser un acto de molestia, debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que para llevarla a cabo se deben satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, destacando en el caso en concreto, el relativo a la precisión de su objeto, mismo que constituye la delimitación del actuar de la Autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la inspección correspondiente, en este sentido, en la orden de inspección respectiva, se debe precisar el rubro a inspeccionar, a fin de que la persona inspeccionada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, en atención a los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben, entre otros requisitos, indicar el objeto de la diligencia, situación que también se señala en los artículos 3 fracción II y 63 de la Ley Federal de Procedimiento



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Administrativo, de los cuales se advierte como requisito para la emisión de una orden de visita de inspección para verificar el cumplimiento de dicha ley, que se precise el objeto de la visita. -----

Sirve como sustento de lo anterior, la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 160386 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4 Materia(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J. 175/2011 (9a.) Pág. 3545 [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4; Pág. 3545

ORDEN DE VERIFICACIÓN, SU OBJETO. En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO," se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hiciera cumplir ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito, 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 175/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333.

En este sentido, cabe señalar que si bien es cierto, en el acta de inspección de fecha doce de abril de dos mil trece, se circunstanció que la empresa que nos ocupa, no presentó plan de manejo de residuos peligrosos; no menos cierto es, que en la orden de inspección número HI0039VI2013CO001, de fecha doce de abril de dos mil trece, no se indicó como parte del objeto de la misma, verificar si la empresa visitada contaba o no con plan de manejo alguno; por tanto, y considerando lo anteriormente expuesto, se tiene que dicha acta de inspección rebasó el objeto señalado en la orden de inspección citada, por lo que, a efecto de no vulnerar la garantía de legalidad de la empresa que nos ocupa, esta Autoridad determina que no subsiste la presunta irregularidad marcada con el número 6 en el multicitado Acuerdo de emplazamiento. -----

7.- La empresa no presentó cédula de operación anual. -----

Al respecto, durante la visita de inspección practicada, el día ocho de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "Al momento de la presente diligencia, el personal de la empresa no proporcionó información documental o evidencia que acredite que da cumplimiento a las obligaciones señaladas



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señaladas en los numerales I al XVIII del objeto de la presente orden de inspección."

De igual forma, durante la visita de inspección realizada, el día doce de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "La empresa NO presentó su Cédula de Operación Anual (COA) presentada ante SEMARNAT."

Igualmente, en su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, el Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Efectivamente, esta Sociedad ha presentado las Cédulas de Operación Anual, en las que se refleja la información completa y detallada que se establece en el formato correspondiente y para evidencia de lo anterior, adjuntamos a la presente la Cédula correspondiente al año de 2011, debido a que la correspondiente al año 2012 está en vías de presentarse atendiendo a que el término para ello fenecerá hasta el próximo 30 de abril del año en curso, no obstante lo anterior la misma está prácticamente terminada por lo que en caso de requerirla para los efectos de la presente revisión, mi Representada podría presentarla.

Asimismo, acompaño la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual de 2011, así como una impresión de la misma en disco compacto."

Así mismo, en su escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día veintiséis del mismo mes y año, el Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"En otro orden de ideas anexo al presente copias certificadas de todos y cada uno de los anexos que en copia simple se exhibieron en fecha 19 de abril del presente año y que por un error involuntario no se anexaron al mismo, ..."

De igual manera, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"7.- Se presenta en copia simple la COA de 2011, manifestando bajo protesta de decir verdad que contamos con todos los requisitos para obtener la COA 2012 y a la fecha del siniestro nos encontrábamos en tiempo realizar el trámite para su obtención, señalando también que a partir del 7 de abril día del siniestro los trámites ante diversas autoridades se detuvieron o no nos permitieron el ingreso de los mismos."

De lo anterior, es de indicar que tal y como lo refiere la inspeccionada, del escrito de fecha diez de abril de dos mil doce, dirigido al Licenciado Honorato Rodríguez Murillo, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el ing. [REDACTED] Representante legal del establecimiento en cuestión, se desprende que presentó la actualización de la Licencia Ambiental Estatal, vía Cédula de Operación Anual 2011, con sello de RECIBIDO por la Secretaría del Ramo, Unidad Central de Correspondencia, el veinticuatro de abril de dos mil doce; teniéndose además, que de la copia del Formato denominado Licencia Ambiental Estatal para Establecimientos Industriales y de Servicios de Jurisdicción Estatal año 2011, y en el que se señala también, CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL 2011, correspondiente a la "Actualización de la Licencia Ambiental Estatal número SEMARNAT/DCA/LAE-529-13-10-2011-32532SCIAN; y que cuenta con fecha de recibido el día veinticuatro de abril de dos mil doce, se observan diversos apartados, tales como: Datos de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

registro, Sección I. Información técnica general, Sección II. Registro de emisiones de contaminantes a la atmósfera, Sección III. Registro de descargas (emisiones) de agua y transferencias de contaminantes en el agua, Sección IV. Generación, manejo y transferencia de residuos de manejo especial, Sección V. Registro de emisiones y transferencia de contaminantes, Sección VI. Registro de emisión de ruido y vibraciones; coligiéndose así, que al momento de las visitas de inspección de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, la inspeccionada había presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2011; en virtud de que el escrito de fecha diez de abril de dos mil doce, así como el formato mencionado, corresponden a la cédula de operación anual del año 2011, y cuentan con fecha de recibido del día veinticuatro de abril de dos mil doce.

En este orden de ideas, al haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2011, de conformidad con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina tener por desvirtuada la irregularidad marcada con el número 7 en el multicitado Acuerdo de emplazamiento.

8.- La empresa no presenta seguro ambiental para el manejo de residuos peligrosos.

Al respecto, durante la visita de inspección practicada, el día ocho de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "Al momento de la presente diligencia, el personal de la empresa no proporcionó información documental o evidencia que acredite que da cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos señaladas en los numerales I al XVIII del objeto de la presente orden de inspección."

De igual forma, durante la visita de inspección realizada, el día doce de abril de dos mil trece, se circunstanció que: "La empresa presentó seguro ambiental por el manejo de residuos peligrosos."

Al respecto, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"8.- Anexo al presente carátula de la póliza correspondiente al seguro ambiental por manejo de residuos peligrosos."

Así mismo, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, la Representante legal de la empresa en cuestión, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, exhibo a esa H. Autoridad, la póliza emitida a mi representada por la empresa QBE de México Compañía de Seguros, S.A. De C.V. La cual ampara la RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, póliza 940065081, la cual al día del siniestro se encontraba vigente."

Al respecto, es de indicar que mediante los escritos referidos, el establecimiento sujeto a inspección, exhibió copia de la póliza número 940065081, emitida por la empresa QBE de México Compañía de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Seguros, S.A. de C.V., de la cual se observa como **NOMBRE DEL ASEGURADO**, lo siguiente: **ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**, observándose además, dentro de la denominada SECCIÓN IV, RESPONSABILIDAD CIVIL, que en el apartado de **Coberturas adicionales** o bienes bajo convenio expreso, se señala: R.C. **Contaminación accidental** (ARM-001-003); de igual manera, en el apartado de Suma asegurada, se indica lo siguiente: \$5,000,000.00 M.N. como límite único y combinado, por uno o todos los siniestros que ocurran dentro de la vigencia de la póliza; siendo importante precisar, que de dicha póliza, se observa la siguiente **VIGENCIA: DESDE: 2012-09-27 12:00:00, HASTA: 2013-09-27 12:00:00**; coligiéndose así, que al momento de las visitas de inspección de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, la inspeccionada contaba con seguro ambiental para el manejo de residuos peligrosos, en virtud de que la mencionada póliza, se encontraba vigente, ya que la misma tenía una vigencia hasta el día veintisiete de septiembre de dos mil trece.

En este orden de ideas, al contar con seguro ambiental para el manejo de residuos peligrosos, esta Autoridad determina tener por desvirtuada la irregularidad marcada con el número 8 en el multicitado Acuerdo de emplazamiento.

Lo anterior se acredita con los escritos recibidos por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve y veintiséis de abril, y diecisiete de mayo, todos de dos mil trece, respectivamente, asimismo, con el escrito de fecha siete de agosto de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría en la misma fecha, así como con las visitas de inspección número HI0039VI/2013, y HI0039VI2013CO001, de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Ahora bien, por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de emplazamiento número E-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, notificado al establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V. en la misma fecha, se tiene lo siguiente:

En relación con la Medida Correctiva número 1, consistente en:

La empresa deberá almacenar los residuos peligrosos, en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en la normatividad aplicable. Plazo de cumplimiento: veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Al respecto, en el acta de inspección número HI0039VI2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, a foja 5, se circunstanció lo siguiente:

"MEDIDA CORRECTIVA NO. 1.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENCUENTRA EN TIEMPO PARA DAR CUMPLIMIENTO."

Así mismo, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veintinueve del mismo mes y año, a fojas 4 y 5, se circunstanció lo siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

"En relación a este numeral, consistente en verificar si la empresa almacena los residuos peligrosos, en condiciones de seguridad y en áreas que reúnan los requisitos previstos en la normatividad aplicable. Al respecto, los Inspectores Federales actuantes en compañía del Ciudadano [REDACTED] en su carácter de persona que atiende la presente diligencia, así como de sus dos testigos, procedimos a realizar recorrido por las instalaciones de la empresa ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., observándose que la empresa no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que ha generado con motivo de las actividades que forman parte del plan de acción para manejo de residuos que esta siendo aplicado en la planta ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., derivado de la contingencia ocurrida el siete de abril del año en curso, encontrándose en el patio de la misma, hacia la parte central, dos montículos de tierra con sólidos contaminados los cuales el Ciudadano [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia, manifiesta que dichos montículos se mezclaron con materias primas, plaguicidas, herbicidas y agua utilizada que fue utilizada para sofocar el incendio, lo cual originó la contaminación de suelo, y que proceda de las actividades de limpieza que está llevando a cabo la empresa visitada, teniendo un volumen aproximado de 120 metros cúbicos, los cuales corresponden a lo generado en 10 días; asimismo, se observan diversas estructuras de tanques quemados e impregnados de producto contaminado, así como una góndola de 7 metros cúbicos de capacidad, de la que se observa una leyenda que indica "Ferrotermo", observándose además que dicha góndola contiene diversas estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio, las cuales, el Ciudadano [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia, manifiesta que corresponden al desmonte de la nave industrial; de igual manera, se observa chalarra contaminada y dañada por el incendio, dispersa por diversas áreas del patio de la empresa, así como 50 super-sacos que contienen aproximadamente 150 kilogramos de envases vacíos impregnados de producto contaminado y dañados por el incendio/cada super sacco, con un peso aproximado total de 750 kilogramos de este residuo, localizados en la parte posterior del área de almacenes (a espaldas del laboratorio); asimismo, se observan diversos montículos de cascajo contaminado localizado en la parte central del patio del establecimiento. Se observa que dichos residuos se encuentran dispuestos a la intemperie, sobre piso de concreto, sin señalamientos."

Mientras que, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"1.- Los residuos que se generaron a partir del siniestro fueron debidamente retirados y transportados mediante las empresas:

* Transportes Rojo, S.A. De C.V. con número de autorización No. 15-13-5-11;

* Gen Industria, S.A. De C.V. con número de autorización 19-1-03-10-09; y

* desperdicios y recuperaciones industriales de México, S.A. De C.V. con número de autorización 15-57-PS-1-03-95.

* Servicios Integrales de residuos, S.A. De C.V. con número de autorización 9-11-13-08.

Autorizaciones emitidas por SEMARNAT.

Mismos residuos que tuvieron como destino los siguientes centros de acopio: "Química Wimmer", S.A. De C.V. quien cuenta con número de autorización 15-14-120-10 por SEMARNAT y "Desperdicios y recuperaciones Industriales de México", S.A. De C.V.; dichas empresas dispusieron de los residuos, lo que acredito con fotocopias de los manifiestos y fotografías que anexo en dispositivo usb."

Al respecto, en relación a la medida correctiva que nos ocupa, es de indicar que si bien es cierto, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veinticinco del mismo mes y año; se circunstanció que la empresa no contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que ha generado con motivo de las actividades que forman parte del plan de acción para manejo de residuos que esta siendo aplicado en la planta ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., derivado de la contingencia ocurrida el siete de abril del año en curso, no menos cierto es, que atendiendo a lo ordenado en la medida correctiva 2, Impuesta en el Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

se tiene que la visitada debía enviar a tratamiento, reciclamiento o confinamiento los residuos peligrosos generados con motivo del multicitado incendio, por lo que toda vez que la medida correctiva en estudio, fue ordenada en relación con la presunta irregularidad marcada con el número 1 del Acuerdo de emplazamiento referido; y toda vez que se determinó que la misma no subsiste en los términos de la presente Resolución, la medida correctiva en comento, se deja sin efectos, en virtud de que deviene de la irregularidad antes mencionada, la cual se refiere a los residuos peligrosos que genera con motivo de sus actividades, más no así, los residuos peligrosos generados por el multicitado incendio.

En relación con la Medida Correctiva número 2, consistente en:

La empresa deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría el manifiesto de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos enviados a (tratamiento, reciclamiento o confinamiento) en el formato correspondiente debidamente firmado y sellado por el destinatario. Plazo de cumplimiento: veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Al respecto, en el acta de Inspección número HI0039VI2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, a foja 5, se circunstanció lo siguiente:

"MEDIDA CORRECTIVA NO. 2.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENCUENTRA EN TIEMPO PARA DAR CUMPLIMIENTO."

Así mismo, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, a fojas 6, 12, 13 y 14, se circunstanció lo siguiente:

"Con respecto a este numeral, consistente en verificar que la empresa haya presentado ante la delegación de la Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el manifiesto de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos enviados a (tratamiento, reciclamiento o confinamiento) en el formato correspondiente debidamente firmado y sellado por el destinatario, el Ciudadano [redacted] en su carácter de Encargado del Área de Ingeniería de la empresa ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., y persona que atiende la presente diligencia, exhibe originales y proporciona copia de 102 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondientes a tierra contaminada, suelo contaminado y chatarra contaminada, los cuales se encuentran firmados por el generador, el transportista y el destinatario, éste último con sello de recibido, ..."

*(...)
Así mismo, se observa que los manifiestos que se encuentran identificados en la tabla antes descrita, con los números 12, 13, 14, 17, 21, 23, 28, 29, 30, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 57, 59, 60, 62, 67, 70, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, no cuentan con sello de recibido por el destinatario, así como tampoco con fecha de recepción ni firma de recibido por parte del destinatario."*

Mientras que, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"2.- Se anexan copias simples de los manifiestos generados por la entrega, transporte y recepción de los residuos (relacionado con el punto que antecede)."



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA/3.2/2C27.1/0048/14/0005

Además, en sus escritos de fecha dos de julio de dos mil trece, recibidos por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, y por esta Dirección General, en la misma fecha, la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

- ... "comparezco para informarle sobre los hechos acontecidos el pasado viernes 28 de junio:
- 1.- Durante las actividades de limpieza al interior de la Planta ATC Inmobiliaria, se han desmontado las estructuras y techumbres de las naves que conformaban los almacenes y las áreas de producción. Derivado de esto, algunas personas y dependencias de las comunidades cercanas nos han solicitado los donemos dichas estructuras para fines diversos (anexo carta solicitud por [redacted] y por la Delegación Municipal de Cañadas de Atoñilco de Tula).
 - 2.- Se hizo entrega de un contenedor de chatarra al Sr. [redacted] que acredita con escrito expedido por ATC Inmobiliaria y con firma de acuse de recibido con fecha 27 de junio por [redacted].
 - 3.- Dicho contenedor fue almacenado en un patio dentro de la comunidad de Progreso de Atoñilco, generando descontento con los vecinos, mismos que iniciaron una denuncia ante diversas autoridades.
 - 4.- Derivado del descontento de la comunidad, solicitamos inmediatamente la devolución del material.
 - 5.- El día Viernes 28 de junio del presente año por la noche recuperamos el camión con material que se habla donado (se anexa evidencia fotográfica).
 - 6.- El material fue enviado a confinamiento como lo demuestro con el manifiesto que ampara su traslado (anexo manifiesto 411 con sello de recibido por DRIMSA en fecha 1 de julio del presente año). Así mismo lo informo que todas las solicitudes de donación pendientes, serán olvidadas y nos comprometemos a no entregar más "chatarra" a ninguna persona ajena."

De igual forma, en su escrito de fecha uno de agosto de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría, en la misma fecha, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Que por medio del presente escrito, vengo a dar exhibir la documentación relacionada con el acta al rubro citada, por lo que al respecto adjunto las siguientes autorizaciones de transportes de residuos peligrosos:

(...)
En el mismo tenor manifiesto que respecto a los manifiestos de los cuales se menciona que no contamos con sello de recibido por el destinatario, es debido a que no contamos con los manifiestos originales por aún no haber liquidado dichos transportes.

Así también adjunto DOS manifiestos que fueron cancelados, mismos que se encuentran reportados en la bitácora de residuos, sin embargo debamos informarle que la cancelación de los mismos fue porque las gondolas que transportaban el material ya no realizaron el servicio y no se llevaron el material."

Derivado de lo anterior, se tiene que tal y como se asentó en el acta de verificación antes citada, la inspeccionada exhibió originales y copia de 102 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, correspondientes a tierra contaminada, suelo contaminado y chatarra contaminada, los cuales se encuentran firmados por el generador, el transportista así como firma y sello de recibido del destinatario, de los cuales, como se señaló en el acta de verificación, se desprende lo siguiente: -----

Por lo que hace al residuo peligroso consistente en tierra contaminada, se tiene que fue recolectado y transportado por las empresas: CONSTRUCCIONES Y REPRESENTACIONES SAGITARIO, con número de autorización 15-I-33-11, con vigencia de 10 años a partir de la fecha de su expedición, siendo ésta a partir del día veintiocho de octubre de dos mil once; DESPERDIGIOS Y RECUPERACIONES INDUSTRIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-57-PS-I-03-95, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, misma que cuenta con una vigencia indefinida de conformidad con el listado de empresas autorizadas por la Secretaría del Ramo, en el denominado



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Rubro 8. Recolección y Transporte, el cual consta en la página de Internet de dicha Secretaría, así como la autorización 15-104-PS-II-32-2004, con vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición, es decir a partir del día siete de diciembre de dos mil cuatro, y GEN INDUSTRIAL S.A. DE C.V., con número de autorización 19-F031D-09, con vigencia de 10 años a partir de la fecha de su expedición, siendo ésta a partir del día dos de julio de dos mil nueve, respectivamente, y enviado para su tratamiento y/o disposición final, a la empresa denominada DESPERDICIOS Y RECUPERACIONES INDUSTRIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-II-14-09 PRÓRROGA, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, con vigencia de 10 años a partir de la fecha de su expedición, es decir a partir del día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, y a la empresa denominada QUÍMICA WIMER S.A. DE C.V., con número de autorización 15-IV-120-10 PRÓRROGA, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha tres de noviembre de dos mil diez, con vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición, siendo ésta a partir del día tres de noviembre de dos mil diez, respectivamente.

De igual forma, en relación con el residuo chatarra contaminada, fue recolectado y transportado por la empresa TRANSPORTES ESPECIALIZADOS ROJU S.A. DE C.V., con número de autorización 15-I-135-11, con vigencia de 10 años a partir de la fecha de su expedición, es decir, a partir del día veintinueve de febrero de dos mil once; DESPERDICIOS Y RECUPERACIONES INDUSTRIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-57-PS-I-03-95, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, misma que cuenta con una vigencia indefinida de conformidad con el listado de empresas autorizadas por la Secretaría del Ramo, en el denominado Rubro 8. Recolección y Transporte, el cual consta en la página de internet de dicha Secretaría, respectivamente, y enviada para su tratamiento y/o disposición final, a la empresa denominada QUÍMICA WIMER S.A. DE C.V., con número de autorización 15-IV-120-10 PRÓRROGA, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha tres de noviembre de dos mil diez, con vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición, es decir a partir del día tres de noviembre de dos mil diez, y a la empresa DESPERDICIOS Y RECUPERACIONES INDUSTRIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-II-14-09 PRÓRROGA, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, con vigencia de 10 años a partir de la fecha de su expedición, es decir a partir del día dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

Así mismo, en cuanto al residuo sólidos contaminados, fue recolectado y transportado por la empresa DESPERDICIOS Y RECUPERACIONES INDUSTRIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-57-PS-I-03-95, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, misma que cuenta con una vigencia indefinida de conformidad con el listado de empresas autorizadas por la Secretaría del Ramo, en el denominado Rubro 8. Recolección y Transporte, el cual consta en la página de internet de dicha Secretaría, y enviada para su tratamiento y/o disposición final, a la empresa denominada DESPERDICIOS Y RECUPERACIONES INDUSTRIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-II-14-09 PRÓRROGA, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, con vigencia de 10 años a partir de la fecha de su expedición, es decir a partir del día dieciocho de diciembre de dos mil nueve.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Por lo que resulta importante destacar, que derivado de la descripción anterior, se tiene que la empresa no realizó el transporte de los residuos referidos en los manifiestos analizados, por medio de empresas debidamente autorizadas, en virtud de que la empresa transportista DESPERDICIOS Y RECUPERACIONES INDUSTRIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., no cuenta con autorización vigente ya que su autorización 15-104-PS-II-32-2004, fue expedida con vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición, siendo ésta a partir del día siete de diciembre de dos mil cuatro, teniéndose así, que la misma fue vigente del siete de diciembre de dos mil cuatro, al siete de diciembre de dos mil nueve, y en consecuencia no estuvo vigente a la fecha del transporte de los residuos señalados en la medida correctiva que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, cabe indicar que mediante el escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, la visitada exhibió veinticinco manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, los cuales amparan la disposición de los residuos peligrosos siguientes: tierra contaminada, chatarra contaminada, chatarra contaminada y equipo de seguridad contaminado, EPP contaminado, sólidos contaminados, respectivamente, con fecha de recepción por el destinatario, del día veinticuatro de abril de dos mil trece, al día dos de mayo de dos mil trece, asimismo, mediante sus escritos de fecha dos de julio de dos mil trece, respectivamente, manifestó que respecto de un contenedor de chatarra producto del incendio, que en un principio había sido donado, sin embargo, posteriormente, fue recuperado y enviado a confinamiento, exhibiendo el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, número 411, mismo que cuenta con sello de recibido por DRIMSA en fecha uno de julio de dos mil trece, desprendiéndose así, que con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos anteriormente referidos, la inspeccionada acreditó haber enviado a (tratamiento, reciclamiento o confinamiento) en el formato correspondiente, algunos de los residuos peligrosos generados por el incendio.

Sin embargo, es importante destacar que por lo que hace a los manifiestos identificados en la tabla señalada en el acta de verificación en comento, con los números 12, 13, 14, 17, 21, 23, 28, 29, 30, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 49, 57, 59, 60, 62, 67, 70, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 10, los cuales no cuentan con sello de recibido por el destinatario, así como tampoco con fecha de recepción ni firma de recibido por parte del destinatario, se tiene que si bien la inspeccionada manifiesta a través de su escrito de fecha uno de agosto de dos mil trece, que tal cuestión es debido a que no cuenta con los manifiestos originales por aún no haber liquidado dichos transportes, no menos cierto es, que de conformidad con la medida correctiva que nos ocupa, la inspeccionada se encuentra obligada a presentar ante esta Procuraduría, el manifiesto de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos enviados a (tratamiento, reciclamiento o confinamiento) en el formato correspondiente debidamente firmado y sellado por el destinatario. Por lo que, al no estar debidamente requisitados dichos manifiestos, impide a esta Autoridad tener la certeza de que los residuos peligrosos amparados por los manifiestos citados en líneas anteriores, fueron enviados a destino final adecuado.

Así mismo y toda vez que en dicha acta de verificación, también se circunstanció que para los residuos peligrosos que aún se encuentran en las instalaciones de la visitada, tales como estructuras de tanques quemados e impregnados de producto contaminado; estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio; chatarra contaminada y dañada por el incendio, envases vacíos impregnados de producto contaminado y dañados por el incendio; morticuos de cascajo contaminado, no se exhibió documentación de su control de generación, aunado al hecho de que al



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00048/14/0005

no haber sido enviados a tratamiento, reciclamiento o confinamiento, la empresa sujeta a procedimiento, no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción DE LA TOTALIDAD de los residuos peligrosos que se generaron con motivo del incendio referido.

De lo anterior, se desprende que en virtud de que la Inspeccionada no acreditó haber presentado ante esta Procuraduría, los manifiestos de entrega, transporte y recepción de la totalidad de los residuos peligrosos generados con motivo del incendio referido, enviados a (tratamiento, reciclamiento o confinamiento) en el formato correspondiente debidamente firmado y sellado por el destinatario, aunado al hecho de que como ya se dijo, la empresa no realizó el transporte de la totalidad de los residuos que envió a destino final, por medio de empresas debidamente autorizadas, en virtud de que de los 102 manifiestos ya citados, se desprende que la empresa transportista DESPERDICIOS Y RECUPERACIONES INDUSTRIALES DE MEXICO, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-104-PS-II-32-2004, con vigencia de 5 años a partir de la fecha de su expedición, siendo ésta a partir del día siete de diciembre de dos mil cuatro, no está debidamente acreditada, ya que dicha autorización fue vigente del siete de diciembre de dos mil cuatro, al siete de diciembre de dos mil nueve, y en consecuencia se tiene que la misma no estuvo vigente a la fecha del transporte de los residuos señalados en la medida correctiva que nos ocupa; se tiene que la empresa que nos ocupa no dio cumplimiento a la medida correctiva 2, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número E. 10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece.

En relación con la Medida Correctiva número 3, consistente en:

La empresa deberá identificar los envases de los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre, características CRET del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador. Plazo de cumplimiento: veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Al respecto, en el acta de inspección número HI0039VI2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, a foja 5, se circunstanció lo siguiente:

"MEDIDA CORRECTIVA NO. 3.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENCUENTRA EN TIEMPO PARA DAR CUMPLIMIENTO."

Así mismo, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, a foja 14, se circunstanció lo siguiente:

"En relación a este numeral, consistente en verificar si la empresa identifica los envases de los residuos peligrosos generados, con etiquetas que señalen: nombre, características CRET del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador, al respecto, los Inspectores Federales observamos durante el recorrido realizado por las instalaciones de la empresa ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., que no presentan etiqueta de identificación que señalen: nombre, características CRET del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador, los envases de los residuos peligrosos generados correspondientes a la góndola de 7 metros cúbicos de capacidad, de la que se observa una leyenda que indica "Ferrotermo", la cual contiene estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio, las cuales, el Ciudadano [redacted] persona que atiende la presente diligencia, manifiesta que corresponden al desmonte de la neva industrial; así como tampoco los 50 super sacos que contienen aproximadamente 150 kilogramos de envases vacíos impregnados de producto contaminado y dañados por el incendio cada super saco, con un peso aproximado total de 7500 kilogramos de este residuo. Con respecto a los residuos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2355

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/0048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

peligrosos del tipo: tierra contaminada, suelo contaminado y chatarra contaminada, el Ciudadano [redacted], persona que atiendo la presente diligencia, manifiesta que hasta el momento en que se lleva a cabo la recolección de los residuos peligrosos del tipo: tierra contaminada, suelo contaminado y chatarra contaminada, a granel, a través de empresas autorizadas para tal fin, personal del establecimiento ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., les coloca a los recipientes que los contendrán, una etiqueta con dimensiones de diez centímetros de largo por diez centímetros de ancho aproximadamente, que indica los siguientes datos: logo de la empresa ATC, residuo SÓLIDO CONTAMINADO, Fecha, Encargado, la cual es requisitada en el momento de su traslado para su disposición final. El Ciudadano [redacted] persona que atiendo la presente visita de verificación exhibe y proporciona en original 2 etiquetas de esas características; además exhibe y proporciona evidencia fotográfica que consta de cinco fotografías a color, tamaño doce centímetros de largo por ocho centímetros de ancho, en las cuales se observa parte del equipo utilizado para la recolección de suelo contaminado y características físicas de los transportes utilizados para el envío de los residuos peligrosos generados por la contingencia ocurrida en el establecimiento ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., para disposición final, así como el etiquetado de los super sacos con envase vacíos contaminados y su forma de transportarlos a través de camiones."

Mientras que, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"3.- Al respecto les informo que se encuentra en proceso el estudio de caracterización CRETI de residuos generados a partir del día del siniestro, dicho estudio será emitido por un laboratorio debidamente acreditado y autorizado, por lo que manifiesto a esta H. Autoridad que les será exhibido la segunda semana de junio del presente año."

Al respecto, en relación a la medida correctiva que nos ocupa, es de indicar que, si bien es cierto, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, se circunstanció que la persona que atendió la diligencia, manifestó que hasta el momento en que se lleva a cabo la recolección de los residuos peligrosos del tipo: tierra contaminada, suelo contaminado y chatarra contaminada, a granel, a través de empresas autorizadas para tal fin, el personal del establecimiento visitado, les coloca a los recipientes que los contendrán, una etiqueta con dimensiones de diez centímetros de largo por diez centímetros de ancho aproximadamente, que indica los siguientes datos: logo de la empresa ATC, residuo SÓLIDO CONTAMINADO, Fecha, Encargado, la cual es requisitada en el momento de su traslado para su disposición final. -----

Etiquetas que exhibió la Inspeccionada con tales características, y un anexo fotográfico consistente de cinco fotografías a color, de las cuales se observa parte del equipo utilizado para la recolección de suelo contaminado y características físicas de los transportes utilizados para el envío de los residuos peligrosos generados por la contingencia ocurrida en el establecimiento Inspeccionado, para disposición final, así como el etiquetado de los super sacos con envases vacíos contaminados y su forma de transportarlos a través de camiones. -----

No menos cierto es, que en el acta de verificación citada, también se circunstanció que los envases de los residuos peligrosos generados correspondientes a la góndola de 7 metros cúbicos de capacidad, de la que se observa una leyenda que indica "Ferrotermo", la cual contiene estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio, no presentaban etiqueta de identificación que señalen: nombre, características CRETI del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador, así como tampoco los 50 super sacos que contienen aproximadamente 150 Kilogramos de envases vacíos impregnados de producto contaminado y



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

dañados por el incendio cada super saco, con un peso aproximado total de 7500 kilogramos de este residuo.

De lo anterior, se desprende que en virtud de que la Inspeccionada no acreditó haber identificado los envases de la totalidad de los residuos peligrosos generados con motivo del incendio referido, con etiquetas que señalen: nombre, características CRET del residuo, fecha inicio de envasado y datos del generador, de conformidad con la medida correctiva en estudio, en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, se tiene que la empresa que nos ocupa no dio cumplimiento a la medida correctiva que nos ocupa, por lo que esta Autoridad tiene por no cumplida la medida correctiva 3, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número E-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece.

En relación con la Medida Correctiva número 4, consistente en:

La empresa deberá llevar bitácora mensual de generación de residuos peligrosos, en la que se registren los datos siguientes: fecha de generación, tipo de residuo y cantidad generada en peso. Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Al respecto, en el acta de inspección número HI0039VI/2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, a foja 5, se circunstanció lo siguiente:

"MEDIDA CORRECTIVA NO. 4 - PRESENTA Y SE ANEXA EN COPIA A LA PRESENTE ACTA "BITÁCORA DE GENERACIÓN MENSUAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" QUE CORRESPONDE A LOS RESIDUOS GENERADOS POR LA EMPRESA MIENTRAS OPERÓ, ES DECIR ANTES DEL SINIESTRO."

Así mismo, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, a foja 15, se circunstanció lo siguiente:

"Los Inspectores Federales actuantes, solicitamos en este momento al Ciudadano [REDACTED] persona que atiende la visita de verificación, por parte del establecimiento denominado ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., exhiba la bitácora mensual de generación de residuos peligrosos, en la que se registren los datos siguientes: fecha de generación, tipo de residuo y cantidad generada en peso, a lo que en este momento, la persona encargada de atender la presente visita de verificación, manifiesta que la empresa ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., maneja una Bitácora de control de residuos peligrosos de manera electrónica, y exhibe y proporciona copia impresa de la mencionada Bitácora, del periodo comprendido del veinticuatro de abril de dos mil trece al once de julio de dos mil trece y que contempla los residuos peligrosos siguientes: Tierra contaminada y Sólidos contaminados. El formato de la Bitácora de control de los residuos peligrosos integra una serie de columnas con los siguientes datos: No., Fecha, No. Manifiesto, Descripción, Transporte, Destino, Placas, Cantidad (Kg). El Ciudadano [REDACTED] persona que atiende la visita de verificación, indica que respecto a la columna de "Destino" donde se señala lo siguiente: WJNER, SIRSA, DRIMSA, corresponde a las empresa contratadas para disponer los residuos peligrosos generados. Asimismo, se observa en este formato que para los números 12, 13, 14, 17, 21, 23, 28, 29, 30, cuya descripción corresponde a tierra contaminada, tierra contaminada, tierra contaminada, sólidos contaminados, tierra contaminada, sólidos contaminados, sólidos contaminados, sólidos contaminados, respectivamente, no se señala el número de manifiesto. Cabe señalar que para los residuos peligrosos correspondientes a diversas estructuras de tanques quemados e impregnados de producto contaminado; estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio; chatarra



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2357

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/00048/14/0005

contaminada y dañada por el incendio, envases vacíos impregnados de producto contaminado y dañados por el incendio; montículos de cascajo contaminado, no se exhibe documentación de su control de generación de estos residuos."

Mientras que, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"4.- Como lo señala el acta de inspección, emitida el día de 16 del presente referida anteriormente, se presentó la bitácora de generación mensual de residuos peligrosos de 2011 a marzo del 2013, asimismo anexo al presente bitácora de generación de residuos a partir del día 07 de abril del presente a la fecha."

Derivado de lo anterior, se desprende que la visitada, exhibió la "Bitácora de generación mensual de residuos peligrosos", sin embargo, únicamente contempla los residuos que ingresaron al almacén de residuos peligrosos de la inspeccionada, desde el día veintiuno de diciembre de dos mil once, al ocho de marzo de dos mil trece, teniéndose así, que como fue circunstanciado en la referida acta de verificación, la bitácora mencionada corresponde a los residuos generados por la empresa mientras operó, es decir antes del siniestro. -----

Ahora bien, es de precisarse que en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, se tiene que la inspeccionada no cuenta con la bitácora de generación de la totalidad de los residuos peligrosos que se generaron con motivo del incendio ocurrido en las instalaciones de la inspeccionada el día siete de abril de dos mil trece, ya que en dicha acta se circunstanció lo siguiente: -----

"Cabe señalar que para los residuos peligrosos correspondientes a diversas estructuras de tanques quemados e impregnados de producto contaminado; estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio; chatarra contaminada y dañada por el incendio; envases vacíos impregnados de producto contaminado y dañados por el incendio; montículos de cascajo contaminado, no se exhibe documentación de su control de generación de estos residuos."

Teniéndose así, que la empresa sujeta a procedimiento, no cuenta con las bitácoras de generación de la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo del incendio referido, ya que en el acta de verificación citada, se circunstanció que para los residuos peligrosos correspondientes a diversas estructuras de tanques quemados e impregnados de producto contaminado; estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio; chatarra contaminada y dañada por el incendio, envases vacíos impregnados de producto contaminado y dañados por el incendio; montículos de cascajo contaminado, no se exhibió documentación de su control de generación de dichos residuos. -----

De lo anterior, se desprende que en virtud de que la inspeccionada no acreditó llevar una bitácora mensual de generación de residuos peligrosos, en la que se registren los datos siguientes: fecha de generación, tipo de residuo y cantidad generada en peso, de la totalidad de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo del incendio referido, de conformidad con la medida correctiva en estudio, en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, se tiene que la empresa que nos ocupa no dio cumplimiento a la medida correctiva



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/C.27.1/0048/14/0005

que nos ocupa, por lo que esta Autoridad tiene por no cumplida la medida correctiva 4, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece. -----

En relación con la Medida Correctiva número 5, consistente en: -----

La empresa deberá retirar los residuos peligrosos generados al mezclarse materias primas, plaguicidas, herbicidas y agua utilizada para sofocar el incendio, lo cual originó la contaminación de suelo afectando 1,800 metros de longitud y 3 metros de ancho que acumuló, depositó o infiltró sobre el cauce de la calle y las cuales descargaron sobre un canal, así como los 500,000 kilogramos aproximadamente que acumuló depositó o infiltró durante la contingencia dándole un manejo adecuado de acuerdo a sus características de peligrosidad. Plazo de cumplimiento: cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo. -----

Al respecto, en el acta de Inspección número HI0039VI2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, a foja 6, se circunstanció lo siguiente: -----

"CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA N. 5 SE REALIZÓ EL SANEAMIENTO DEL ÁREA QUE COMPRENDÍA LOS 1,800 METROS DE LONGITUD Y 3 METROS DE ANCHO, SIENDO ESTO SUELO CONTAMINADO DE LA CALLE ORIENTE 2 Y CANAL PLUVIAL DEL PARQUE INDUSTRIAL DE ATITLÁQUIA, SIENDO UN APROXIMADO DE 250 TONELADAS, MISMAS QUE SE INGRESARON A LA EMPRESA PARA SU POSTERIOR ENVÍO A DISPOSICIÓN, SE ANEXA CRONOGRAMA DE LOS TRABAJOS, ASÍ MISMO COMPENDIO FOTOGRÁFICO; CABE SEÑALAR QUE SOBRE LA CALLE ORIENTE 2 SE RESTABLECIÓ EL SUELO CON TIERRA (TEPETATE) LIMPIO, CON RESPECTO AL CANAL PLUVIAL FUE LIMPIADO ÚNICAMENTE. SE ANEXA COMPENDIO FOTOGRÁFICO, CON RELACIÓN AL SUELO CONTAMINADO AL INTERIOR DE LA EMPRESA SE HAN RETIRADO EN TOTAL 664,420 TONELADAS. SE TIENE UN AVANCE DEL 75 % DEL RETIRO TOTAL DE LOS RESIDUOS AL INTERIOR DE LA EMPRESA."

Así mismo, en el acta de verificación número PFFA/3.2/C.27.1/082-2013-AV-HGO, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, a fojas 16 y 17, se circunstanció lo siguiente: -----

"Al respecto, el Ciudadano [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia, manifiesta que ha retirado un total de 2,084,600 (dos millones ochenta y cuatro mil seiscientos) kilogramos de residuos peligrosos del tipo tierra contaminada, sólidos contaminados y chatarra contaminada, para lo cual exhibe y proporciona copia de 102 manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos. De la revisión y análisis realizada por los Inspectores Federales actuantes a dichos manifiestos, se observa que 29 manifiestos corresponden al residuo peligroso del tipo tierra contaminada, los cuales dan un total de 798500 kilogramos, asimismo, se observa que 65 manifiestos corresponden al residuo peligroso tipo sólidos contaminados, los cuales dan un total de 1238040 kilogramos, de igual forma, se observa que 7 manifiestos corresponden al residuo peligroso tipo chatarra contaminada, los cuales dan un total de 47000 kilogramos, finalmente, se observa que 1 manifiesto corresponde al residuo peligroso tipo sólidos contaminados (envases vacíos), que contempla 1060 kilogramos, observándose así, un total general por los 102 manifiestos de entrega, transporte y recepción referidos, de 2,084,600 kilogramos de residuos peligrosos retirados por la empresa ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V. (...) De igual manera, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa, se observa hacia la parte central de la empresa, dos montículos de tierra con sólidos contaminados, los cuales el Ciudadano [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia, manifiesta que dichos montículos se mezclaron con materias primas, plaguicidas, herbicidas y agua utilizada que fue utilizada para sofocar el incendio, lo cual originó la contaminación de suelo, y que procede de las actividades de limpieza que está llevando a cabo la empresa visitada, teniendo un volumen aproximado de 120 metros cúbicos, los cuales corresponden a lo generado en 10 días; asimismo, se observan diversas estructuras de tanques quemados e impregnados de producto contaminado, así como una cunola de 7 metros cúbicos de capacidad, de la que se observa una levanda que indica "Ferroterino", observándose



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C:27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

además que dicha góndola contiene diversas estructuras metálicas impregnadas de producto y dañados por el incendio, las cuales, el Ciudadano [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia, manifiesta que corresponden al desmonte de la nave industrial; de igual manera, se observa chatarra contaminada y dañada por el incendio, dispersa por diversas áreas del patio de la empresa, así como 50 super sacos que contienen aproximadamente 150 Kilogramos de envases vacíos impregnados de producto contaminado y dañados por el incendio cada super saco, con un peso aproximado (total de 7500 kilogramos de este residuo, localizados en la parte poniente del área de almacenes (a espaldas del laboratorio); asimismo, se observan diversos montículos de cascajo contaminado localizado en la parte central del patio del establecimiento." ...

Mientras que, en su escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día veintiséis del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar a esa H. Autoridad, nos otorgue una prórroga de 25 días comunes, para dar cumplimiento al emplazamiento Núm.: E-1/0/2013, acuerdo tercero, numeral 5 mismo que reza:

(...)

Toda vez, que si bien es cierto a la fecha venimos realizando dicho retiro, la empresa contratada resulta por demás insuficiente para realizarlo, motivo por el cual nos hemos dado a la tarea de consultar el listado de las empresas autorizadas para el transporte de este tipo de residuos, las cuales no tienen equipos disponibles, aunado a que los propios policías municipales prohíben el acceso a los tracto camiones que contienen las góndolas en las que se transportan los residuos, al interior de la empresa, lo que ha generado el retraso hasta por más de veinte horas en total para lograr el ingreso. Aún así, redoblando esfuerzos con la finalidad de dar cabal cumplimiento, a la fecha tenemos un avance de retiro al día de hoy, del 30% del total que se encuentra al interior de la misma, y que equivale aproximadamente a 155,000 kilogramos."

De igual forma, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"5.- Como lo señala el acta de inspección aptos mencionada, hemos realizado saneamiento a suelos contaminados de las calles del parque industrial de Aitalaquia, así como al inmueble de mi representada, y se presentó cronograma de los trabajos realizados, así como un compendio fotográfico, dando a la fecha un 75% de avance en el retiro de residuos."

Igualmente, en su escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día treinta del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Que por medio del presente escrito vengo a solicitar a esa H. Autoridad, nos otorgue una prórroga al 14 de junio siguiente, para dar cumplimiento al emplazamiento Núm.: E-10/2013, acuerdo tercero, numeral 5 para retirar los residuos peligrosos generados a partir del siniestro suscitado a mi representante el pasado 07 de abril.

(...)

Además, en sus escritos de fecha dos de julio de dos mil trece, recibidos por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, y por esta Dirección General, en la misma fecha, la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"comparezco para informarle sobre los hechos acontecidos el pasado viernes 28 de junio:
1.- Durante las actividades de limpieza al interior de la Planta ATC Inmobiliaria, se han desmontado las estructuras y techumbres de las naves que conformaban los almacenes y las áreas de producción.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Derivado de esto, algunas personas y dependencias de las comunidades cercanas nos han solicitado les donemos dichas estructuras para fines diversos (anexo carta solicitud por [REDACTED] y por la Delegación Municipal de Cañadas de Atotonilco de Tula).

2.- Se hizo entrega de un contenedor de chatarra al [REDACTED], lo que acredito con escrito expedido por ATC Inmobiliaria y con firma de acuse de recibido con fecha 27 de junio por [REDACTED].

3.- Dicho contenedor fue almacenado en un patio dentro de la comunidad de Progreso de Atotonilco, generando descontento con los vecinos, mismos que iniciaron una denuncia ante diversas autoridades.

4.- Derivado del descontento de la comunidad, solicitamos inmediatamente la devolución del material.

5.- El día Viernes 26 de junio del presente año por la noche recuperamos el camión con material que se había donado (se anexa evidencia fotográfica).

6.- El material fue enviado a confinamiento como lo demuestro con el manifiesto que ampara su traslado (anexo manifiesto 411 con sello de recibido por DRIMSA en fecha 1 de julio del presente año). Así mismo le informo que todas las solicitudes de donación pendientes, serán omitidas y nos comprometemos a no entregar más "chatarra" a ninguna persona ajena.

Al respecto, es de indicar que por lo que hace a las solicitudes de prórroga realizadas por la inspeccionada mediante sus escritos de fechas veinticinco de abril y veintinueve de mayo de dos mil trece, respectivamente, esta Autoridad mediante el Acuerdo número PFFPA/3.2/2C.27.1/084-AC-2013, de fecha doce de junio del mismo año, concedió a la empresa sujeta a inspección, en relación a la medida correctiva 5, ordenada en el Acuerdo número E-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, una prórroga de 02 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del dicho Acuerdo, por las razones expuestas en el mencionado proveído.

Así mismo, es de indicar que de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de verificación número HI0039VI2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, se tiene que para el momento de dicha visita de inspección, se tenía un avance del 75% del retiro total de los residuos al interior de la empresa, situación que la inspeccionada reiteró mediante su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, al manifestar que ha realizado saneamiento a suelos contaminados de las calles del parque industrial de Atitlaquia, así como al inmueble.

De igual forma, es de precisar que de acuerdo a lo referido en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, la inspeccionada manifiesta haber retirado un total de 2,084,600 (dos millones ochenta y cuatro mil seiscientos) kilogramos de residuos peligrosos del tipo tierra contaminada, sólidos contaminados y chatarra contaminada, para lo cual exhibió y proporcionó copia de 102 manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos; aunado a que mediante sus escritos de fecha dos de julio de dos mil trece, respectivamente, manifestó que respecto de un contenedor de chatarra producto del incendio, que en un principio había sido donado, sin embargo, posteriormente, fue recuperado y enviado a confinamiento, exhibiendo el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, número 411, mismo que cuenta con sello de recibido por DRIMSA en fecha uno de julio de dos mil trece.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que toda vez que en el acta de verificación citada, también se circunstanció que los inspectores actuantes observaron hacia la parte central de la empresa, dos montículos de tierra con sólidos contaminados, los cuales quien atendió dicha diligencia, manifestó que se mezclaron con materias primas, plaguicidas, herbicidas y agua utilizada que fue utilizada para sofocar el incendio, originando la contaminación de suelo, y que procede de las actividades de limpieza que está llevando a cabo la empresa visitada, teniéndose un volumen



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

aproximado de 120 metros cúbicos, los cuales corresponden a lo generado en 10 días; y que se observaron diversas estructuras de tanques quemados e impregnados de producto contaminado, así como una góndola de 7 metros cúbicos de capacidad, de la que se observó una leyenda que indica "Ferrotermo", observándose además que dicha góndola contenía diversas estructuras metálicas impregnadas de producto y dañadas por el incendio, las cuales, la persona que atendió dicha diligencia, manifestó que corresponden al desmonte de la nave industrial; también observándose chatarra contaminada y dañada por el incendio, dispersa por diversas áreas del patio de la empresa, así como 50 super sacos que contenían aproximadamente 150 Kilogramos de envases vacíos impregnados de producto contaminado, cada super saco con un peso aproximado total de 7500 kilogramos de este residuo, localizados en la parte poniente del área de almacenes (a espaldas del laboratorio); así como diversos montículos de cascajo contaminado localizado en la parte central del patio del establecimiento; se tiene que la inspeccionada no retiró la totalidad de los residuos peligrosos generados al mezclarse materias primas, plaguicidas, herbicidas y agua utilizada para sofocar el incendio, lo cual originó la contaminación de suelo afectando 1,800 metros de longitud y 3 metros de ancho que acumuló, depositó o infiltró sobre el cauce de la calle y las cuales descargaron sobre un canal, así como los 500,000 kilogramos aproximadamente que acumuló depositó o infiltró durante la contingencia.

Desprendiéndose así, que la empresa que nos ocupa no dio cumplimiento a la medida correctiva en estudio, por lo que esta Autoridad tiene por no cumplida la medida correctiva 5, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número E-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece.

En relación con la Medida Correctiva número 5 a), consistente en:

La empresa deberá entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas con 30 días de anticipación al inicio de las actividades, el Proyecto detallado de Remediación así como el Estudio de caracterización, Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, Investigaciones Históricas y Propuesta de Remediación, para que determine lo conducente, siendo importante precisar que deberá contener el muestreo y análisis respectivo, que contemple el interior y exterior de la planta ATC Inmobiliaria S.A. de C.V., así como el cauce natural de las calles del parque, por el cual fueron arrastrados productos manejados en la planta con unas dimensiones de aproximadamente 1,800 metros de longitud y 3 metros de ancho, contemplando además, las zonas por donde se desplazó la nube formada con motivo del incendio, a efecto de conocer los contaminantes contenidos en la misma que pudieron haberse depositado en el suelo, así como su dispersión, y que se hayan generado con motivo del incendio suscitado en las instalaciones de la empresa, el día siete de abril de dos mil trece, el cual afectó los productos que se encontraban en el interior de la empresa, entre los cuales, se encontraban los denominados como AGRAMINA 480 24-D amina CJ 2X10 LT, AGRAMINA 480 24-D amina CF 20 LT, AMINA 2,4 D CJ 12X.950 MI; AMINA 2,4 D CJ 4X5, AMINA 2,4 D 720 TB 200 LT, AMINA 2,4 D BT 950 ML, AMINA 2,4 D 12X950, 4X5, 2X10LT, AMINA 2,4 D 5, 10, 200 LT; y AGRAMINA 6 24-D CJ 12X.950, AGRAMINA 6 24-D CJ 2X10 LT, AGRAMINA 6-24-D CJ 4X5-LT, AGRAMINA 6 24-D BT 950 ML, AGRAMINA 6 24-D 12X.950, 4X5, 2X10 LT, mismos que de conformidad con las denominadas HOJAS DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD DEL PRODUCTO, exhibidas por la inspeccionada a través de su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, se observa que tienen como nombre químico común el de 2,4-D Amina, 2,4-D Amina, y 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocacético;



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

respectivamente, ya que en dichas hojas de información, se advierte en la SECCIÓN 2. DATOS GENERALES DE LA SUSTANCIA QUÍMICA, que la AGRAMINA 480 tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; mientras que la AMINA 2,4-D, tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; y que la AGRAMINA 6, tiene como nombre químico común: 2,4-D. Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenociacético, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; generando posiblemente dioxinas y furanos, no omitiendo destacar que el muestreo y análisis deberá ser realizado por empresa o laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría, o en su caso, por una institución de enseñanza superior y reconocida. Plazo de cumplimiento: quince días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida correctiva número 5.

Al respecto, en el acta de inspección número H/0039V/2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, a foja 6, se circunstanció lo siguiente: -----

"CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA N. 5.- NO HAY CUMPLIMIENTO Y NO SE PRESENTA EL PROYECTO DETALLADO DE REMEDIACIÓN."

Así mismo, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/109-2013-AV-HGO, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, a foja 5, se circunstanció lo siguiente: -----

"Con respecto a este numeral, el C. [redacted] persona que atiende la presente diligencia, no exhibe el Proyecto detallado de Remediación, ni el estudio de caracterización, ni el de Investigaciones Históricas, ni la Propuesta de Remediación; sólo exhibe una carpeta en original identificada como "Actualización del Estudio de Riesgo Nivel 2, referente a la empresa ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V.", así como exhibe en original y proporciona copia de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, con número de bitácora 09/AR-0677/07/13, de fecha recepción 19 de julio de 2013, en relación al trámite de presentación del estudio de riesgo ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas. Estudio de riesgo ambiental para empresas en operación. General, por parte del establecimiento denominado ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., y sello de recibido de fecha 19 de julio de 2013. Asimismo, exhibe y proporciona copia de un escrito de fecha 17 de julio de dos mil trece, dirigido al M.C. Luis Eduardo Ávila Rueda, Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se presentó la actualización del estudio de riesgo ambiental nivel 2, signado por la G. [redacted] como Representante Legal del establecimiento denominado ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, de fecha 19 de julio de 2013."

Mientras que, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"5.- a) Anexo estudio de caracterización de agroquímicos, en el que se dan los resultados de muestreo y análisis de suelos, mismo que nos fue entregado por la empresa Onsite Laboratorios de México, S.A. De C.V. el día 16 del presente mes y año, mismo estudio que se analizará para determinar si se requiere tratamiento o remediación de suelos."

De igual forma, en su escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, recibido por esta Procuraduría, en la misma fecha, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

"Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar a esa H. Autoridad, nos otorgue una prórroga para dar cumplimiento al acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/084-AC-2013, respecto a los numerales 5 a) y 8.

Toda vez que si bien es cierto a la fecha venimos realizando dicho retiro, mi representada se encuentra solicitando créditos o prestamos para continuar con el retiro de las estructuras e iniciar los estudios correspondientes, debido a que se han generado gastos sumamente costosos para retirar los residuos y el seguro contratado aún no nos ha pagado lo reclamado."

Igualmente, en su escrito de fecha uno de agosto de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría, en la misma fecha, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"En otro orden de ideas, seguimos en la problemática para continuar con el retiro de las estructuras e iniciar los estudios correspondientes, por falta de liquidez, por lo que solicito nos otorgue prórroga para cumplir con la punto 5 a) del acuerdo PFFA/3.2/2C.27.1/122-AC-2013."

Además, en su escrito de fecha seis de febrero de dos mil catorce, recibido en esta Procuraduría, en la misma fecha, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"QUINTO.- Por otro lado, y por lo que hace a que mi mandante deberá entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades riesgosas con treinta días de anticipación al inicio de sus actividades, el Proyecto detallado de Remedación, así como el estudio de caracterización, estudio de evaluación de Riesgo Ambiental, Investigaciones Históricas y propuesta de remedación para que determine lo conducente, siendo importante precisar que deberá de contener el muestreo y análisis respectivo, que contemple el interior y exterior la planta denominada ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., entre otras. Es de suma importancia señalar, que dentro de los estudios realizados por Laboratorios De México, S.A. de C.V. ONSITE al llevar a cabo el Análisis a Muestra de Suelo, los cuales se encuentran exhibidos en el expediente en el que se actúa, se llevó a cabo como trabajo subcontratado el de Dioxinas y Furanos, Reporte que se encuentra debidamente autorizado por la Ingeniera [REDACTED] en su carácter de Directora General del citado laboratorio, el cual llevó a cabo dichos análisis a muestras de suelo al interior de la planta de mi representada, así como cinco Comunidades aledañas llamadas Tlamaco, Bojay, 18 de Marzo, Tlaxcoapan, y Dorsey. Estudios que fueron interpretados por la moral denominada ARTEMISA Sustentabilidad Administrativa y de Recursos Humanos, S. de R.L. de C.V., debidamente firmados por [REDACTED] determinando que no existe concentración de Dioxinas y Furanos, ya que el porcentaje que arroja promedio es de 0.61 tomando como unidad de medición ng/m3, es decir que por cada mililitro existe la presencia de dioxinas y furanos en un 0.000006."

No obstante lo anterior, y a pesar de que mi mandante no iniciará actividades, Bajo Protesta de Decir Verdad Manifiesto, que con esta misma fecha, se han exhibido un original los estudios antes referidos a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades riesgosas, con la finalidad de que revisen los mismos, y en caso de que existiera la necesidad de llevar a cabo algún tipo de programa de remedación, nos haga de nuestro conocimiento cual sería en su caso. Como se acredita con la copia simple del escrito respectivo, debidamente sellada de recibido por dicha Dirección."

Al respecto, es de indicar que por lo que hace a las solicitudes de prórroga realizadas por la inspeccionada mediante sus escritos de fechas diecisiete de julio y uno de agosto de dos mil trece, respectivamente, esta Autoridad mediante el Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/122-AC-2013, de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, concedió a la empresa sujeta a inspección, en relación a la medida correctiva 5-a), una prórroga de 07 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mencionado Acuerdo; igualmente, mediante el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/140-AC-2013, de fecha cinco de agosto del año dos mil trece, esta Dirección General concedió a la empresa referida, en relación a la medida correctiva 5 a), una prórroga de **03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo, por las razones expuestas en los mencionados proveídos. -----

Ahora bien, en relación al cumplimiento de la medida correctiva que nos ocupa, es de indicar que del escrito de fecha seis de febrero de dos mil catorce, se desprende que como lo refiere la visitada, exhibió a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, los estudios realizados por Laboratorios De México, S.A. de C.V. ONSITE que contienen los análisis a muestreo de suelo de fechas catorce de mayo, diecinueve de julio, tres y doce de septiembre, todos del año dos mil trece, situación que se corrobora con la CONSTANCIA DE RECEPCIÓN exhibida mediante el escrito de cuenta, de la cual se observa en el rubro de Descripción que indica: "solicita saber si requiere de llevar a cabo un programa de remediación de sitio", y la cual cuenta con sello de recibido en fecha seis de febrero de dos mil catorce, exhibiendo además, el escrito de fecha cuatro del mismo mes y año, dirigido a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, y que cuenta con sello de recibido en la misma fecha. -----

No obstante lo anterior, es de indicar que si bien es cierto, la inspeccionada exhibió dichas constancias a la Dirección General referida, exhibiendo además, a través de su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, el documento denominado Estudio de caracterización de agroquímicos, en el que se dan los resultados de muestreo y análisis de suelos, mismo que fue realizado por la empresa Onsite Laboratories de México, S.A. de C.V., manifestando también, que dicho estudio se analizará para determinar si se requiere tratamiento o remediación de suelos, no menos cierto es, que en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/109-2013-AV-HGO, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, se circunstanció que la visitada **no exhibió el Proyecto detallado de Remediación, ni el Estudio de caracterización, ni el de Investigaciones Históricas, ni la Propuesta de Remediación**, y que sólo exhibió una carpeta en original identificada como "Actualización del Estudio de Riesgo Nivel 2, referente a la empresa ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V.", así como original y copia de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, con número de bitácora 09/AR-0877/07/13, de fecha recepción diecinueve de julio de dos mil trece, en relación al frámite de presentación del estudio de riesgo ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas.- Estudio de riesgo ambiental para empresas en operación.- General, por parte del establecimiento denominado ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., y sello de recibido en la misma fecha. -----

Por lo que si bien, la inspeccionada mediante su escrito recibido en esta Procuraduría el veinte de noviembre de dos mil trece, exhibió el denominado "Estudio realizado a la planta ATC INMOBILIARIA", realizado por la empresa ONSITE Laboratories de México, S.A. de C.V., en el cual se observan los análisis de cuatro muestreos con fechas de información del reporte del catorce de mayo, diecinueve de julio, tres y doce de septiembre de dos mil trece, precisando que el reporte de fecha catorce de mayo de dos mil trece, fue exhibido como "Determinación de orgánicos e inorgánicos, Mayo de 2013", en el escrito recibido en esta Procuraduría el día diecisiete de mayo de dos mil trece, mismos que como ya se dijo, fueron presentados por la visitada ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas; es importante destacar que en atención a lo establecido en el artículo 5 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2G.27.1/00048-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Integral de los Residuos, una caracterización de sitios contaminados es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación, y de conformidad con el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el estudio de caracterización contendrá:

- I. La ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar y si la autoridad del agua fue informada de algún daño, a los mismos;
 - II. El tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente;
 - III. El área y volumen de suelo dañado;
 - IV. El plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas;
 - V. Los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de los análisis y pruebas químicas, así como los de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, mostrando los valores superficiales o a profundidad, según se requiera, y
 - VI. La memoria fotográfica de los trabajos efectuados.
- En el caso de que no exista un laboratorio acreditado para realizar los análisis señalados en la fracción V de ese artículo se practicarán por el laboratorio que elija el responsable del programa de remediación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo que, toda vez que los análisis de muestras de suelo citados, no cumplen los requisitos indicados en el precepto legal mencionado, se tiene que los mismos, no constituyen un estudio de caracterización como tal, y en consecuencia, impide a esta Autoridad conocer lo relativo a las condiciones meteorológicas (dirección y velocidad del viento) prevalecientes en la zona durante el evento a fin de contar con elementos que permitan conocer el comportamiento en el ambiente (dirección, dispersión, deposición, etc.) de los contaminantes liberados y en consecuencia, la posible afectación al ambiente, ya que por lo que hace a las dioxinas y furanos, tienen una gran persistencia en el medio ambiente, mismas que son preocupantes por su elevado potencial tóxico. La experimentación ha demostrado que afectan a varios órganos y sistemas. Una vez que han penetrado en el organismo, persisten en él durante mucho tiempo gracias a su estabilidad química y a su fijación al tejido graso, donde quedan almacenadas. Se calcula que su semivida en el organismo oscila entre 7 y 11 años. En el medio ambiente, tienden a acumularse en la cadena alimentaria. Cuanto más arriba se encuentre un animal en dicha cadena, mayor será su concentración de dioxinas.

Máxime, que la visitada mediante su escrito de fecha seis de febrero de dos mil catorce, manifestó que dentro de los estudios realizados por Laboratories De México, S.A. de C.V. ONSITE, al llevar a cabo el Análisis a Muestra de Suelo, por lo que hace a Dioxinas y Furanos, solamente se llevaron a cabo los análisis a muestras de suelo al interior de la Planta de la Inspeccionada, así como a cinco Comunidades aledañas llamadas Tlamaco; Bojay; 18 de Marzo; Tlaxcoapan, y Dorxey; siendo importante destacar que de los estudios citados, no se desprende que se hayan contemplado en su totalidad al área consistente en el cauce natural de las calles del parque, por el cual fueron arrastrados productos manejados en la planta con unas dimensiones de aproximadamente 1,800 metros de longitud y 3 metros de ancho, así como tampoco las zonas por donde se desplazó la nube formada con motivo del incendio, y en consecuencia, los estudios mencionados no cubrieron las áreas referidas en la medida correctiva que nos ocupa y de esa manera, verificar cualitativa y cuantitativamente, la presencia o no de dioxinas y furanos, y en su caso el daño que éstos causaron.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Pues como ya se dijo, dentro del estudio de caracterización se debe contemplar la ubicación, descripción y uso actual del sitio contaminado, incluyendo los cuerpos de agua que existan en el lugar, el tipo de contaminante y cantidad aproximada de liberación al ambiente, el área y volumen de suelo dañado, el plan de muestreo que prevean las normas oficiales mexicanas, los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras de suelos y, en su caso, los de análisis y pruebas químicas, así como de las pruebas físicas, biológicas y mecánicas practicadas a las mismas, y la memoria fotográfica de los trabajos efectuados, situación que en el caso en concreto no aconteció, pues los análisis exhibidos por la visitada, no reflejan tal información, por lo que no se tiene la certeza de que los resultados de los multicitados análisis, reflejen la cantidad real de la presencia o no de dioxinas y furanos.

Lo anterior, atendiendo a que el multicitado incendio suscitado en las instalaciones de la empresa en cuestión, el día siete de abril de dos mil trece, afectó los productos que se encontraban en el interior de dicha empresa, entre los cuales, se encontraban los denominados como AGRAMINA 480 24-D amina CJ 2X10 LT, AGRAMINA 480 24-D amina GF 20 LT, AMINA 2,4 D CJ 12X.950 ML, AMINA 2,4 D CJ 4X5, AMINA 2,4 D 720 TB 200 LT, AMINA 2,4 D BT 950 ML, AMINA 2,4 D 12X950, 4X5, 2X10LT, AMINA 2,4 D 5, 10, 200 LT; y AGRAMINA 6 24-D CJ 12X.950, AGRAMINA 6 24-D CJ 2X10 LT, AGRAMINA 6 24-D CJ 4X5 LT, AGRAMINA 6 24-D BT 950 ML, AGRAMINA 6 24-D 12X.950, 4X5, 2X10 LT, mismos que de conformidad con las denominadas HOJAS DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD DEL PRODUCTO, exhibidas por la inspeccionada a través de su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, tienen como nombre químico común el de 2,4-D Amina, 2,4-D Amina, y 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocético, respectivamente, ya que en dichas hojas de Información, se advierte en la SECCIÓN 2. DATOS GENERALES DE LA SUSTANCIA QUÍMICA, que la AGRAMINA 480 tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA, mientras que la AMINA 2,4-D, tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; y que la AGRAMINA 6 tiene como nombre químico común: 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocético, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; y pueden generar dioxinas y furanos.

Derivado de lo anterior, se tiene que la empresa que nos ocupa, no entregó a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, con 30 días de anticipación al inicio de las actividades, el Proyecto detallado de Remediación así como el Estudio de caracterización, Estudio de Evaluación de Riesgo Ambiental, Investigaciones Históricas y Propuesta de Remediación, para que determine lo conducente, que cuente con las características requeridas por esta Autoridad mediante la medida correctiva en estudio, es decir, que contenga el muestreo y análisis respectivo, que contemple el interior y exterior de la planta ATC Inmobiliaria S.A. de C.V., así como el cauce natural de las calles del parque, por el cual fueron arrastrados productos manejados en la planta con unas dimensiones de aproximadamente 1,800 metros de longitud y 3 metros de ancho, contemplando además, las zonas por donde se desplazó la nube formada con motivo del incendio, a efecto de conocer los contaminantes contenidos en la misma que pudieron haberse depositado en el suelo, así como su dispersión, y que se hayan generado con motivo del incendio suscitado en las instalaciones de la empresa, el día siete de abril de dos mil trece, el cual afectó los productos que se encontraban en el interior de la empresa, entre los cuales, se encontraban los denominados como AGRAMINA 480 24-D amina CJ 2X10 LT, AGRAMINA 480 24-D amina GF 20 LT, AMINA 2,4 D CJ 12X.950 ML, AMINA 2,4 D CJ 4X5, AMINA 2,4 D 720 TB 200 LT, AMINA 2,4 D BT 950 ML, AMINA 2,4 D 12X950,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

4X5, 2X10LT, AMINA 2,4 D 5, 10, 200 LT; y AGRAMINA 6 24-D CJ 12X.950, AGRAMINA 6 24-D CJ 2X10 LT, AGRAMINA 6 24-D CJ 4X5 LT, AGRAMINA 6 24-D BT 950 ML, AGRAMINA 6 24-D 12X.950, 4X5,2X10 LT, mismos que de conformidad con las denominadas HOJAS DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD DEL PRODUCTO, exhibidas por la inspeccionada a través de su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, se observa que tienen como nombre químico común el de 2,4-D Amina, 2,4-D Amina, y 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocético, respectivamente, ya que en dichas hojas de información, se advierte en la SECCIÓN 2. DATOS GENERALES DE LA SUSTANCIA QUÍMICA, que la AGRAMINA 480 tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; mientras que la AMINA 2,4-D, tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; y que la AGRAMINA 6 tiene como nombre químico común: 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocético, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; generando posiblemente dioxinas y furanos; no omitiendo destacar que el muestreo y análisis deberá ser realizado por empresa o laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría, o en su caso, por una institución de enseñanza superior y reconocida por lo que en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/09-2013-AV-HGO, de fecha veintiseis de agosto de dos mil trece, y a las documentales exhibidas por la empresa visitada, se tiene que la misma no dio cumplimiento a la medida correctiva que nos ocupa, por lo que esta Autoridad tiene por no cumplida la medida correctiva 5 a), ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número E-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece.

En relación con la Medida Correctiva número 6, consistente en:

La empresa deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Plan de Manejo de sus residuos peligrosos debidamente sellado y firmado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Al respecto, en el acta de inspección número HJ0039V/2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, a foja 5, se circunstanció lo siguiente:

"MEDIDA CORRECTIVA NO. 6.- SEÑALA EL COMPARECIENTE QUE DE ACUERDO AL TRÁMITE REALIZADO CON FECHA 30 DE ENERO DEL 2012 LA EMPRESA SE ENCUENTRA CATEGORIZADA COMO PEQUEÑO GENERADOR POR LO QUE NO PRESENTAN EL PLAN DE MANEJO (SE ANEXA COPIA DE TRÁMITE)."

Así mismo, en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, a fojas 17 y 18, se circunstanció lo siguiente:

"Al respecto, el Ciudadano [REDACTED] persona encargada de atender la presente visita de verificación, exhibe original y proporciona copia simple de un escrito de fecha quince de julio de dos mil trece; dirigido al Licenciado Honorato Rodríguez Murillo, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y firmado por el [REDACTED] Director General de la empresa ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., mediante el cual hizo del conocimiento el plan de acción para manejo de residuos que será aplicado en la planta ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., derivado de la contingencia ocurrida el siete de abril del año en curso, así como



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

los tiempos establecidos para el cumplimiento de los trabajos. En dicho escrito se observa que cuenta con sello de Recibido por la Unidad Central de Correspondencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha dieciséis de julio de dos mil trece, la hora de recibido que indica las 15:35 Hrs., así como sello de Recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Hidalgo, en fecha dieciséis de julio de dos mil trece. Asimismo, el Ciudadano [REDACTED] persona encargada de atender la presente visita de verificación, proporciona copia simple de un documento identificado como "Plan de Contingencia para el Manejo de Residuos Peligrosos", en donde se observa clave ATC-SISOPA-P04-A, con fecha de emisión: mayo 2013; y firmado por las personas que participaron en su elaboración, revisión y aprobación. Dicho documento está integrado por los siguientes apartados: Introducción, Objetivo, Alcance, Definiciones, Documentos de Referencia, Responsabilidades, Maquinaria y Equipos, Entrenamiento y/o Capacitación, Plan de Contingencia, Sistema de Comunicación, Disposición Final. Además, el Ciudadano [REDACTED] persona encargada de atender la presente visita de verificación, proporciona un documento identificado como "Cronograma de actividades para contingencia", de fecha diez de abril de dos mil trece, observándose en el mismo que se integra por las siguientes columnas: Actividad, Período, Responsable, Horas. Cabe mencionar que abarca un período del ocho de abril al veintitrés de agosto de dos mil trece, para llevar a cabo todas las actividades consideradas en el Plan de Contingencia para el Manejo de Residuos Peligrosos, observándose una de ellas, la número 17: "Disposición y confinamiento de residuos con empresas autorizadas", para concluirse en la semana 16, que abarca al veintiséis de julio de dos mil trece."

Mientras que, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"6.- La empresa se encuentra categorizada por SEMARNAT como "Pequeño generador de residuos peligrosos" por lo que no requiere un plan de manejo de residuos peligrosos, se anexa copia del trámite realizado el día 18 de enero de 2008 y su actualización del día 30 de enero del 2012."

De igual forma, en su escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría, en la misma fecha, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Respecto a la cláusula 6; el plan de manejo de residuos peligrosos fue entregado el día 16 de julio del presente, por lo que me comprometo a exhibir copia certificada del escuse de recibido en cuanto me lo entregue la notaría."

Igualmente, en su escrito de fecha quince de julio de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día dieciséis del mismo mes y año, la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"Por medio del presente hago de su conocimiento el plan de acción para manejo de residuos que será aplicado en planta ATC INMOBILIARIA S.A. de C.V., debido a la contingencia ocurrida el pasado 7 de Abril del año en curso, así como los tiempos establecidos para el cumplimiento de los trabajos."

Al respecto, en relación a la medida correctiva que nos ocupa, es de indicar que si bien es cierto, en el acta de verificación referida, se circunstanció que la persona que atendió la diligencia exhibió copia de un escrito de fecha quince de julio de dos mil trece; firmado por el [REDACTED] Director General de la empresa ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., mediante el cual hizo del conocimiento el plan de acción para manejo de residuos que será aplicado en la planta de ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., derivado de la contingencia ocurrida el siete de abril del año en curso, así como los tiempos establecidos para el cumplimiento de los trabajos, mismo que cuenta con sello de Recibido por la Unidad Central de Correspondencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Naturales, en fecha dieciséis de julio de dos mil trece, así como copia simple de un documento identificado como "Plan de Contingencia para el Manejo de Residuos Peligrosos", en donde se observa clave ATC-SISOPA-P04-A, con fecha de emisión: mayo 2013; no menos cierto es, que toda vez que esta Autoridad determinó que la presunta irregularidad marcada con el número 6 del Acuerdo de emplazamiento referido, no subsiste en los términos de la presente Resolución, la medida correctiva en estudio, se deja sin efectos, en virtud de que deviene de la irregularidad antes mencionada.

En relación con la Medida Correctiva número 7, consistente en:

La empresa deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Cédula de Operación (COA) correspondiente al año inmediato anterior (incluyendo sus anexos), debidamente firmado y sellado por la SEMARNAT. Plazo de cumplimiento: veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo.

Al respecto, en el acta de inspección número HI0039VI2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, a foja 5, se circunstanció lo siguiente:

"MEDIDA CORRECTIVA NO. 7.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENCUENTRA EN TIEMPO PARA DAR CUMPLIMIENTO."

Así mismo, en el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, a fojas 18 y 19, se circunstanció lo siguiente:

"Con respecto a este numeral, los inspectores Federales actuantes, solicitamos en este momento al Ciudadano persona que atiende la visita de verificación, por parte del establecimiento denominado ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., acredite haber presentado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Cédula de Operación (COA) correspondiente al año inmediato anterior (incluyendo sus anexos), debidamente firmado y sellado por la SEMARNAT, por lo que el Ciudadano persona encargada de atender la presente visita de verificación, exhibe original y proporciona copia simple de un escrito de fecha treinta de mayo de dos mil trece, dirigido al Licenciado Honorato Rodríguez Murillo, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y firmado por el Licenciado representante legal de la empresa ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., a través del cual presentó la actualización de la Licencia Ambiental Estatal, vía Cédula de Operación Anual 2012, de la empresa visitada, del cual se observa que cuenta con sello de Recibido por la Unidad Central de Correspondencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, asimismo, se observa que dicho escrito cuenta con los siguientes anexos: Formato para la obtención de la Licencia Ambiental Estatal 2013, vía Cédula de Operación Anual, para establecimientos Industriales de competencia estatal; mediana industria, correspondiente a la "Actualización de la Licencia Ambiental", clave SEMARNAT/DCA/LAE-520-13-10-2011-32532SCIAN. Dicho formato cuenta con diversos apartados, observándose los siguientes: Registro; Información Técnica General; Registro de Emisiones a la Atmósfera; Registro de Descargas en Agua; Generación, Manejo y Disposición de Residuos de Manejo Especial; Registro de Emisión de Ruido y Vibraciones, se observa además que el referido formato tiene fecha de veintinueve de mayo de dos mil trece, y cuenta con sello de Revisado por la SEMARNAT, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece y recibido. De manera adicional, el Ciudadano

persona encargada de atender la presente visita de verificación, exhibe original y proporciona copia simple de un escrito de fecha quince de julio de dos mil trece, dirigido al Licenciado Honorato Rodríguez Murillo, Secretario de la SEMARNAT y firmado por el Director General de la empresa ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., a través del cual presentó información complementaria para la Cédula de Operación Anual."



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Mientras que, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----

"7.- Se presenta en copia simple la COA de 2011, manifestando bajo protesta de decir verdad que contamos con todos los requisitos para obtener la COA 2012 y a la fecha del siniestro nos encontrábamos en tiempo realizar el trámite para su obtención, señalando también que a partir del 7 de abril día del siniestro los trámites ante diversas autoridades se detuvieron o no nos permiten el ingreso de los mismos."

Al respecto es de señalar, que toda vez que se tiene por desvirtuada la Irregularidad marcada con el número 7 del Acuerdo de emplazamiento que nos ocupa, en los términos de la presente Resolución, la presente medida correctiva se deja sin efectos, en virtud de que deviene de la irregularidad antes mencionada. -----

En relación con la Medida Correctiva número 8, consistente en: -----

La empresa deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el Seguro Ambiental por el manejo de sus residuos peligrosos. Plazo de cumplimiento: veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente acuerdo. -----

Al respecto, en el acta de inspección número HI0039VI2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, a foja 5, se circunstanció lo siguiente: -----

"MEDIDA CORRECTIVA NO.8.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE ENCUENTRA EN TIEMPO PARA DAR CUMPLIMIENTO."

Así mismo, en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/109-2013-AV-HGO, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, a fojas 5 y 6, se circunstanció lo siguiente: -----

"Al respecto, el C. [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia, exhibe y proporciona copia simple de la póliza paquete de seguro empresarial, expedida por la empresa aseguradora QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V., a favor del establecimiento denominado ATC Inmobiliaria, S.A. de C.V., con número de póliza 940065081, con vigencia del veintisiete de septiembre de dos mil doce al veintisiete de septiembre de dos mil trece, contra pérdidas o daños causados por riesgos mencionados en cada una de las secciones contratadas y para las que se indican un límite máximo de responsabilidad y prima, descintas en el documento presentado. ... Asimismo, el C. [REDACTED] persona que atiende la presente diligencia exhibe y proporciona copia simple de una póliza de Seguros de Automóviles con número de póliza 0002069345, con vigencia del veinte de octubre de dos mil doce al veinte de octubre de dos mil trece, a nombre de la empresa Desperdicios y Recuperaciones Industriales de México, S.A. de C.V., que ha dado de la persona que atiende la presente diligencia, corresponde a la empresa transportista. Documento en el que se observa dentro del rubro de coberturas contratadas, el numeral 3.5 "Responsabilidad Civil Ecológica", y que describe al vehículo asegurado con las siguientes características: tipo Thorton, modelo dos mil siete, número de serie 3HTWGADT97N397499, número de placa 954EF6." ...

Mientras que, en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecisiete del mismo mes y año, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente: -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de
 Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
 Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

"B.-Anexo al presente caratula de la póliza correspondiente al seguro ambiental por manejo de residuos peligrosos."

De igual forma, en su escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, recibido por esta Procuraduría, en la misma fecha, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar a esa H. Autoridad, nos otorgue una prórroga para dar cumplimiento al acuerdo No. PFFPA/3.2/2C.27.1/084-AC-2013, respecto a los numerales 5 a) y 8.

Toda vez que si bien es cierto a la fecha venimos realizando dicho retiro, mi representada se encuentra solicitando créditos o préstamos para continuar con el retiro de las estructuras e iniciar los estudios correspondientes, debido a que se han generado gastos sumamente costosos para retirar los residuos y el seguro contratado aún no nos ha pagado lo reclamado."

Igualmente, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil trece, recibido en esta Procuraduría, en la misma fecha, la Representante legal de la empresa que nos ocupa, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

"Que por medio del presente escrito, exhibo a esa H. Autoridad, la póliza emitida a mi representada por la empresa QBE de México Compañía de Seguros, S.A. De C.V. La cual ampara la RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, póliza 940065081, la cual al día del siniestro se encontraba vigente."

Al respecto es de señalar, que toda vez que se tiene por desvirtuada la irregularidad marcada con el número 8 del Acuerdo de emplazamiento que nos ocupa, en los términos de la presente Resolución, la presente medida correctiva se deja sin efectos, en virtud de que deviene de la irregularidad antes mencionada.

Lo anterior se acredita con los escritos recibidos por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, los días diecinueve y veintiséis de abril, diecisiete y treinta de mayo, y dieciséis de julio de dos mil trece, respectivamente, asimismo, con los escritos recibidos en esta Procuraduría los días diecisiete de julio, uno y siete de agosto de dos mil trece, y los escritos de fecha dos de julio de dos mil trece, recibidos por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, y por esta Dirección General, en la misma fecha, así como con las visitas de inspección número HI0039VI2013VA001, de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, PFFPA/3.2/2C.27.1/082-2013-AV-HGO, iniciada el día veinticuatro de julio de dos mil trece y concluida el día veinticinco del mismo mes y año, PFFPA/3.2/2C.27.1/109-2013-AV-HGO, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, respectivamente, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 93 fracciones II, III y VII, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Ahora bien, es importante destacar que subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, mientras que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, situación que aconteció en el caso de las presuntas irregularidades número 7 y 8, señaladas en el Acuerdo de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

emplazamiento que nos ocupa; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.

Finalmente, se procede a valorar el escrito de fecha seis de febrero de dos mil catorce, recibido en esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, en la misma fecha, a través del cual la Apoderada legal del establecimiento al rubro citado, compareció a fin de presentar sus alegatos, realizando entre otras, las siguientes manifestaciones:

PRIMERO.- desde luego se alega, que la resolución que tenga a bien emitir en el expediente en el que se actúa, deberá de absolver a mi mandante de todas y cada una de las supuestas irregularidades en la que incurrió la misma, y que generaron se iniciara el procedimiento que nos ocupa; ya que como ha quedado debidamente acreditado con todos y cada uno de los elementos de prueba aportados durante el procedimiento que nos ocupa, se demuestra plenamente que ATC, INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., en ningún momento ni circunstancia alguna realizó un indebido manejo de los residuos peligrosos generados, cumpliendo además con todos y cada uno de los requisitos y estudios solicitados al decretar las medidas correctivas que en su momento se ordenaron y mejor aún se resolvieron. Como se acredita con todos y cada uno de los elementos de prueba que en su momento se ofrecieron, al igual que con todas y cada una de las manifestaciones que conforman los diversos escritos firmados y presentados por los respectivos representantes legales de la misma.

SEGUNDO.- Asimismo y toda vez que a la fecha se ha dado total cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas y de seguridad impuestas por esa H. Autoridad, consistentes, entre otros, el plan de manejo de residuos peligrosos; como se acreditó al exhibir en el procedimiento que nos ocupa, los escritos de fecha 18 de mayo, 20 de junio, 2 de julio y 1 de agosto, todos del año 2013; dentro de los cuales se demuestra que se llevó a cabo la recolección, retiro, transportación y análisis de dichos residuos peligrosos a través de empresas previamente certificadas por esa H. Secretaría, habiéndose retirado en su totalidad los mismos, limpiando y saneando el lugar de los hechos, así como sus áreas adyacentes.

TERCERO.- De igual forma, y con relación al requerimiento realizado a mi representada respecto al seguro ambiental para el manejo de residuos peligrosos. Es importante señalar que mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2013, se exhibió, dentro del procedimiento administrativo al rubro indicado, la póliza número 940065081 expedida a nuestro favor por la empresa QBE de México Compañía de Seguros, S.A. de C.V.

(...)
SEXTO.- Como consecuencia de todo lo antes manifestado y acreditado en el procedimiento administrativo que nos ocupa, esa H. Autoridad al resolver el mismo, deberá de ordenar el levantamiento del estado de clausura impuesto al inmueble de mi mandante, absolviéndola de cualquier sanción, toda vez que como ha quedado plenamente demostrado, el siniestro ocurrido no ocasionó daño al medio ambiente, ni a persona alguna, el cual fue un accidente, y no provocado por negligencia o por algún mal manejo de los Químicos que ésta utilizaba, amén de que a la fecha se ha dado cabal cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos solicitados por esa H. Autoridad.

Al respecto, en relación a lo manifestado por la inspeccionada en cuanto a que la misma ha dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Dirección General, cabe señalar que como ha quedado acreditado en líneas anteriores, se dejaron sin efectos las medidas correctivas marcadas con los números 1, 6, 7 y 8, por las razones ya señaladas, sin embargo, también quedó acreditado que la empresa en cuestión no dio cumplimiento a las medidas correctivas marcadas con los números 2, 3, 4, 5 y 5 a), ordenadas en el Acuerdo de emplazamiento número E-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece; por las razones ya mencionadas.

Así mismo, en relación a lo manifestado por la visitada en relación a que se deberá de ordenar el levantamiento del estado de clausura impuesto a la misma, absolviéndola de cualquier sanción, es de

f. f.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2373

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

indicar que esta Autoridad determinó que no subsistieron las irregularidades marcadas con los números 1, 3 y 6 en el Acuerdo de emplazamiento número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, indicando que si bien es cierto, la empresa en cuestión desvirtuó las irregularidades marcadas con los números 7 y 8, en el Acuerdo referido, no menos cierto es, que existieron las irregularidades marcadas con los números 2, 4 y 5, en el mencionado Acuerdo, infringiendo así la legislación ambiental aplicable, como ya se indicó en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia, procede la imposición de la sanción correspondiente.

Finalmente, por lo que hace a la manifestación de la inspeccionada en relación a que según su dicho, el siniestro ocurrido no ocasionó daño al medio ambiente, ni a persona alguna, el cual fue un accidente, y no provocado por negligencia o por algún mal manejo de los químicos que ésta utilizaba, se tiene que, como ya se dijo anteriormente, de las documentales exhibidas por la inspeccionada, no se acredita fehacientemente que no se causó el mencionado daño al medio ambiente, siendo importante precisar que la inspeccionada no exhibió la caracterización correspondiente para afirmar que efectivamente no existe o pueda existir un riesgo, ya que no se acredita que no existan en el lugar donde se suscitó el multicitado incendio, **dioxinas y furanos**, esto atendiendo a que el incendio suscitado en las instalaciones de la empresa en cuestión, el día siete de abril de dos mil trece, afectó los productos que se encontraban en el interior de dicha empresa, entre los cuales, se encontraban los denominados como AGRAMINA 480 24-D amina CJ 2X10 LT, AGRAMINA 480 24-D amina GF 20 LT, AMINA 2,4 D CJ 12X.950 ML; AMINA 2,4 D CJ 4X5, AMINA 2,4 D 720 TB 200 LT, AMINA 2,4 D BT 950 ML, AMINA 2,4 D 12X950, 4X5, 2X10LT, AMINA 2,4 D 5, 10, 200 LT; y AGRAMINA 6 24-D CJ 12X.950, AGRAMINA 6 24-D CJ 2X10 LT, AGRAMINA 6 24-D CJ 4X5 LT, AGRAMINA 6 24-D BT 950 ML, AGRAMINA 6 24-D 12X.950, 4X5, 2X10 LT, mismos que de conformidad con las denominadas HOJAS DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD DEL PRODUCTO, exhibidas por la inspeccionada a través de su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, tienen como nombre químico común el de 2,4-D Amina, 2,4-D Amina, y 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocético, respectivamente, ya que en dichas hojas de información, se advierte en la SECCIÓN 2. DATOS GENERALES DE LA SUSTANCIA QUÍMICA, que la AGRAMINA 480 tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; mientras que la AMINA 2,4-D, tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; y que la AGRAMINA 6 tiene como nombre químico común: 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocético, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; y pueden generar **dioxinas y furanos**, así como tampoco exhibió documento alguno emitido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, en el que se determinara que no existió riesgo derivado del multicitado incendio.

V- Que al quedar plenamente demostrada la infracción a la normatividad ambiental, en la que incurrió la empresa denominada ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente Resolución se tomaron en cuenta los siguientes aspectos:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción, respecto de la irregularidad marcada con el número 2, es de precisar que al no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de la totalidad de los residuos peligrosos generados por el incendio mencionado, es una conducta que es



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

considerada grave, en virtud de que la inspeccionada no ha remitido la totalidad de los citados residuos peligrosos a destino final adecuado, depositando dichos residuos peligrosos en un área que no cumple con las condiciones de seguridad señaladas en la legislación ambiental aplicable, y por tanto, generando riesgo para la población, en virtud de que entre los residuos peligrosos generados, se encuentran los plaguicidas y herbicidas, contenidos en dicha clasificación los residuos de la producción de carbamatos, herbicidas dorados, plaguicidas organohalogenados; organo-arsenicales; organo-metálicos y organo-fosforados; envases, empaques así como los resultantes del proceso productivo, los cuales corresponden a "Equipo Personal de Protección contaminado, sacos de rafia contaminados, Trapos impregnados con material o residuos, Cartón impregnados con material o residuos, Tambores vacíos (contenedores de material químico), Plástico contaminado, Residuo de agua de lavado, mezcla de polvos de proceso, baterías, lámparas de halógeno, residuos de aceite lubricante, que al contar con alguna de las siguientes características: corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas e inflamables, puede provocar riesgos a la salud humana y al ambiente. -----

Así mismo, en cuanto a la irregularidad marcada con el número 4, es de mencionar que al no presentar bitácora de generación de los residuos peligrosos generados por el incendio mencionado, tal conducta se considera no grave, en virtud de que de la infracción que nos ocupa, a pesar de que se desprende que el inspeccionado, no contaba al momento de la visita con las bitácoras de generación de dichos residuos peligrosos, dicha omisión es de carácter documental y por sí misma no causa afectación al medio ambiente ni a la salud humana, por lo que respecto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, así como en cuanto a la generación de desequilibrios ecológicos, y sobre la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, al no cumplir con esta obligación, es de indicar que al no contar con las bitácoras de generación de los residuos peligrosos mencionados, por sí misma, no produce daños en la salud pública ni desequilibrios ecológicos, así como tampoco produce la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, ya que es un requisito de carácter documental que al no realizar la empresa, los efectos negativos al ambiente no se presentan y por tanto, no produce daños en la salud pública, ni genera desequilibrios ecológicos, así como tampoco produce la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa. -----

De la misma forma, en relación a la irregularidad marcada con el número 5; es de indicar que al no presentar el programa de remediación correspondiente a la contingencia ambiental de la cual se mezclaron materias primas como plaguicidas, herbicidas, con el agua utilizada, lo cual originó la contaminación de suelo afectando 1800 metros de longitud y 3 metros de ancho, sobre el cauce de la calle y las cuales descargaron sobre un canal, así como los 500,000 kilogramos aproximadamente de residuos generados dentro de la planta, es una conducta que es considerada grave, en virtud de que la remediación es el conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que no aconteció en el caso en concreto, teniéndose así, que el sitio sigue contaminado por los residuos peligrosos generados con motivo del multicitado incendio, máxime, que entre los residuos peligrosos generados, se encuentran los plaguicidas y herbicidas, contenidos en dicha clasificación los residuos de la producción de carbamatos, herbicidas dorados, plaguicidas organohalogenados; organo-arsenicales; organo-



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

metálicos y organo-fosforados; envases, empaques así como los resultantes del proceso productivo, los cuales corresponden a "Equipo Personal de Protección contaminado, sacos de rafia contaminados, Trapos impregnados con material o residuos, Cartón impregnados con material o residuos, Tambores vacíos (contenedores de material químico), Plástico contaminado, Residuo de agua de lavado, mezcla de polvos de proceso, baterías, lámparas de halógeno, residuos de aceite lubricante, que al contar con alguna de las siguientes características: corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas e inflamables, puede provocar riesgos a la salud humana y al ambiente. -----

Por lo que, respecta a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, es de indicar que el hecho de que la empresa que nos ocupa, haya incurrido en las irregularidades marcadas con los números 2 y 5, por las cuales fue emplazada a procedimiento, puede producir daños a la salud pública, toda vez que existió riesgo derivado del indebido manejo de residuos peligrosos, para el medio ambiente en un ecosistema urbano, donde el principal componente es la población humana, en el cual se encuentra el predio visitado, ya que entre los residuos peligrosos que maneja la empresa, se encuentran los plaguicidas y herbicidas, contenidos en dicha clasificación los residuos de la producción de carbamatos, herbicidas dorados, plaguicidas organohalogenados, organo-arsenicales, organo-metálicos y organo-fosforados. -

Y atendiendo a que el multicitado incendio afectó los productos que se encontraban en el interior de dicha empresa, entre los cuales, se encontraban los denominados como AGRAMINA 480 24-D amina CJ 2X10 LT, AGRAMINA 480 24-D amina GF 20 LT, AMINA 2,4-D CJ 12X.950 MI; AMINA 2,4 D CJ 4X5, AMINA 2,4 D 720 TB 200 LT, AMINA 2,4-D BT 950 ML, AMINA 2,4 D 12X950, 4X5, 2X10LT, AMINA 2,4 D 5, 10, 200 LT, y AGRAMINA 6 24-D CJ 12X.950, AGRAMINA 6 24-D CJ 2X10 LT, AGRAMINA 6 24-D CJ 4X5 LT, AGRAMINA 6 24-D BT 950 ML, AGRAMINA 6 24-D 12X.950, 4X5, 2X10 LT, mismos que de conformidad con las denominadas HOJAS DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD DEL PRODUCTO, exhibidas por la inspeccionada a través de su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, tienen como nombre químico común el de 2,4-D Amina, 2,4-D Amina, y 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocetico, respectivamente, ya que en dichas hojas de información, se advierte en la SECCIÓN 2. DATOS GENERALES DE LA SUSTANCIA QUÍMICA, que la AGRAMINA 480 tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; mientras que la AMINA 2,4-D, tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; y que la AGRAMINA 6 tiene como nombre químico común: 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocetico, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; las cuales pueden generar dioxinas y furanos, contemplando además, que derivado de la revisión de la información proporcionada por la empresa en cuestión, se identificó un herbicida organoclorado (ácido 2,4-diclorofenoxiacético); componente del "Agente Naranja" y dada la posibilidad de que el 2,4-D, entre otros compuestos organoclorados, hayan estado involucrados en el multicitado incendio, es posible también, la presencia de dioxinas y furanos en el interior y exterior de la planta ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., cuyas propiedades son carcinógenas, peratogénas, y de toxicidad aguda, se desprende que algunos de los efectos de los agroquímicos en la salud son la pérdida de embarazos, malformaciones genéticas, mutaciones, cáncer, cáncer en la piel, pulmonar, leucemia, afecciones respiratorias severas, trastornos teratogénicos, esterilidad, alergias respiratorias, problemas gastrointestinales y dermatitis de contacto. -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Ahora bien, es importante precisar que muchos cánceres son causados por mutaciones genéticas múltiples en combinación con daños a partes del sistema inmune, que normalmente destruyen las células cancerosas, y la exposición tanto a ciertos tipos de sustancias tóxicas como a uno o más tipos de virus, por ejemplo, esta concepción se aplica especialmente para el caso del linfoma. La evidencia reunida durante las últimas dos décadas condujo a sospechar que diversas combinaciones de estos factores intervienen en la génesis del linfoma. Los estudios parecen implicar a un tipo particular de sustancias, los clorofenoles. Los clorofenoles son sustancias con contenido de cloro que incluyen a las dioxinas, los PCB's, el DDT y los herbicidas "fenoxi", que incluyen al 2,4-D y el 2,4,5-T, los cuales pueden producir dioxinas y furanos. Una reciente revisión de 99 estudios en humanos y uno en mascotas (perros) realizada por la Fundación del Linfoma de EE.UU. (Susan Osburn, RESEARCH REPORT: DO PESTICIDES CAUSE LYMPHOMA? http://www.lymphomahelp.org/docs/research/research_report/rr_2000.pdf) constató que 75 de los 99 estudios en humanos indicaban una conexión entre exposición a pesticidas y linfomas; y el estudio en perros indicó una doble probabilidad de linfoma luego de exposición al popular herbicida 2,4-D; precisando que en el caso de las dioxinas, la Organización Mundial de la Salud (OMS) las señala como compuestos que tienen elevada toxicidad y pueden provocar problemas de reproducción y desarrollo, afectar el sistema inmunitario, interferir con hormonas y, de ese modo, causar cáncer. --

Indicando que distintos agroquímicos, entre los que se encuentran los ÁCIDOS FENOXIACÉTICOS (HERBICIDAS) 2,4-D, MCPA, provocan Linfoma no-Hodgkin, sarcoma de tejidos blandos; carcinoma de próstata; mientras que los INSECTICIDAS ORGANOCORADOS, mismos que pueden producir dioxinas y furanos, provocan Leucemia, linfoma no-Hodgkin, sarcoma de tejidos blandos; páncreas, pulmón, mamas; asimismo, los INSECTICIDAS ORGANOFOSFORADOS, provocan Linfoma no-Hodgkin, leucemia; de igual manera, los INSECTICIDAS ARSENICOSOS, provocan cáncer de Pulmón y piel; y los HERBICIDAS TRIAZINICOS, provocan cáncer de ovario.

De igual forma, es de indicar que el 2,4-D, que puede producir dioxinas y furanos, tiene los siguientes efectos en la salud humana:

- Síntoma más frecuente de neurotoxicidad: miotonía (los músculos no pueden relajarse luego de su contracción voluntaria).
- Neuropatía periférica: sensaciones inusuales, adormecimiento y dolor en brazos y piernas; trastornos de la marcha. Los síntomas aparecen tardíamente y la recuperación puede ser incompleta. Amplia variabilidad en la susceptibilidad individual a padecer neuropatía.
- Trastornos del comportamiento: cambios en el ritmo diario de actividad relacionados con alteraciones del nivel cerebral del neurotransmisor serotonina y sus metabolitos.
- Neurotoxicidad en niños: reducción del tamaño cerebral; alteraciones de componentes de la membrana neuronal. Exposición infantil a través de la leche materna: menor producción de mielina (componente fundamental de las vainas que recubren las prolongaciones neuronales).
- A altas dosis, daños en la barrera hematoencefálica, permitiendo que el 2,4-D penetre hacia los tejidos cerebrales. Además, se tiene que a lo largo de los últimos 15 años, un equipo de investigación argentino produjo una serie de informes sobre el 2,4-D. Este equipo descubrió que la exposición durante la lactancia al herbicida 2,4-DBE (el éster butílico del 2,4-D) puede alterar la producción cerebral de 5-HT y su metabolito, el ácido 5-hidroxi-indolacético (5-HIAA), en la adultez (9).

Así mismo, es de indicar que en relación al GLIFOSATO, sustancia que la empresa manifestó que se quemó durante el multicitado incendio, se tiene que el isobutano, "ingrediente inerte" en las fórmulas

Handwritten signature or initials.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

comerciales en base a glifosato, presenta una neta neurotoxicidad: Produce una depresión del sistema nervioso.

En este orden de ideas, cabe precisar que las dioxinas tienen elevada toxicidad y pueden provocar problemas de reproducción y desarrollo, afectar el sistema inmunitario, interferir con hormonas y, de ese modo, causar cáncer; la exposición breve del ser humano a altas concentraciones de dioxinas puede causar lesiones cutáneas, tales como acné clórico y manchas oscuras, así como alteraciones funcionales hepáticas, mientras que la exposición prolongada se ha relacionado con alteraciones inmunitarias, del sistema nervioso en desarrollo, del sistema endocrino y de la función reproductora. La exposición crónica de los animales a las dioxinas ha causado varios tipos de cáncer. El Centro Internacional OMS de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) realizó el 1997 una evaluación de la TCDD. De acuerdo con los datos de las investigaciones en animales y los datos epidemiológicos humanos, el CIIC ha clasificado la TCDD como «carcinógeno humano». También, la exposición del hombre a la dioxina se asocia a un riesgo aumentado de graves lesiones cutáneas (cloracné e hiperpigmentación), alteraciones de la función hepática y del metabolismo de los lípidos, debilidad general asociada a drásticas pérdidas de peso, cambios en la actividad de varias enzimas hepáticas, depresión del sistema Inmunitario, y anomalías de los sistemas endocrino y nervioso.

En cuanto a la generación de desequilibrios ecológicos, cabe señalar que el hecho de que la inspeccionada, haya incurrido en las irregularidades marcadas con los números 2 y 5, por las cuales fue emplazada a procedimiento, puede generar desequilibrios ecológicos, toda vez que entre los residuos peligrosos que maneja la empresa se encuentran los residuos ya descritos, y que algunos de los efectos de los agroquímicos, son las afectaciones del entorno, del ecosistema, así como la proliferación excesiva de otros organismos que cambian la biota del ecosistema, destacando que una vez liberados en el entorno, los plaguicidas pueden contaminar los ríos, la capa freática, el aire, el suelo y los alimentos.

Así mismo, es de indicar que derivado de la revisión de la información proporcionada por la empresa en cuestión, se identificó un herbicida organoclorado (ácido 2,4-diclorofenoxyacético), componente del "Agente Naranja" y dada la posibilidad de que el 2,4-D, entre otros compuestos organoclorados, hayan estado involucrados en el multicitado incendio, es posible también la presencia de dioxinas y furanos en el interior y exterior de la planta ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., cuyas propiedades son carcinogénas, peratogénas, y de toxicidad aguda, por lo que, ante la posible emisión al ambiente de vapores de estos químicos, se puede contribuir a la degradación de la capa de ozono, provocando efectos nocivos sobre la salud de la población y sobre el crecimiento de los vegetales, interfiriendo en la actividad fotosintética y en el metabolismo general de la planta.

De igual forma, es importante destacar que el multicitado incendio afectó los productos que se encontraban en el interior de dicha empresa, entre los cuales, se encontraban los denominados como AGRAMINA 480 24-D amina CJ 2X10 LT, AGRAMINA 480 24-D amina GF 20 LT, AMINA 2,4 D CJ 12X.950 ML, AMINA 2,4 D-CJ 4X5, AMINA 2,4-D 720 TB 200 LT, AMINA 2,4 D BT.950 ML, AMINA 2,4 D 12X950, 4X5, 2X10LT, AMINA 2,4 D 5, 10, 200 LT; y AGRAMINA 6 24-D CJ 12X.950, AGRAMINA 6 24-D CJ 2X10 LT, AGRAMINA 6 24-D CJ 4X5 LT, AGRAMINA 6 24-D BT 950 ML, AGRAMINA 6 24-D 12X.950, 4X5, 2X10 LT, mismos que de conformidad con las denominadas HOJAS DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD DEL PRODUCTO, exhibidas por la inspeccionada a través de su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, tienen como nombre químico común el de 2,4-D Amina, 2,4-D Amina, y 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenociacético, respectivamente, ya que en dichas hojas de información, se advierte en la SECCIÓN 2. DATOS GENERALES DE LA SUSTANCIA QUÍMICA, que la AGRAMINA 480 tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; mientras que la AMINA 2,4-D, tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; y que la AGRAMINA 6 tiene como nombre químico común: 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenociacético, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; las cuales pueden generar dioxinas y furanos.

Ahora bien, por lo que hace a la presencia de dioxinas y furanos en el aire, ésta se debe principalmente a los procesos de combustión y en menor grado a la evaporación de suelos y superficies, estas sustancias se transportan fácilmente a través de la atmósfera a zonas muy alejadas, finalmente, a través de la deposición seca o húmeda, acaban por depositarse en suelos y agua, con la posibilidad de afectar grandes extensiones. Los niveles de dioxinas y furanos son menores de 2 pg/m³ en zonas rurales remotas, oscila entre 2 y 15 pg/m³ en áreas urbanas y entre 15 y 120 pg/m³ en áreas cercanas a fuentes de generación. (Casanovas, 1996; Cortinas, 2003). Asimismo, las dioxinas y furanos llegan a los suelos por el vertimiento de residuos contaminados, aplicación de plaguicidas o por deposición atmosférica. Una vez depositados, son fuertemente retenidos por las partículas y se transportan únicamente por erosión a través del viento y agua (Casanovas, 1996; Cortinas, 2003). La deposición de estos contaminantes en pastizales es una de las principales vías de acceso a la cadena alimenticia, a través de los lácteos y la carne del ganado. De igual manera, la contaminación de aguas superficiales puede deberse a la propia deposición atmosférica de las dioxinas y furanos o al vertido directo de efluentes industriales contaminados, la lixiviación de suelos también puede contribuir, aunque en menor grado, a la introducción de estas sustancias en aguas subterráneas, una vez introducidas, tienden a acumularse en sedimentos y partículas en suspensión y de ahí transferirse a los organismos. Cabe señalar que los peces pueden acumular hasta 10,000 veces las concentraciones ambientales (Casanovas, 1996; Cortinas, 2003). --

En este orden de ideas, y en relación al GLIFOSATO, el cual como ya se dijo, fue una sustancia que se afectó durante el incendio antes mencionado, es de indicar que tiene los siguientes efectos: ----

- En el medioambiente agrícola, el glifosato es tóxico para organismos benéficos del suelo y artrópodos predadores benéficos, e incrementa la susceptibilidad a enfermedades de los cultivos. - El uso de glifosato en zonas arborescencia ocasiona acronecrosis o gangrena regresiva en árboles perimetrales. - El glifosato es muy persistente en el suelo y los sedimentos. - El glifosato inhibió la formación de nódulos fijadores de nitrógeno en trébol durante 120 días luego de su aplicación. - Residuos de glifosato fueron hallados en lechuga, zanahoria y cebada cuando fueron plantados un año después de la aplicación de glifosato. - Los fertilizantes en base a fosfatos pueden inhibir la degradación en suelo del glifosato. - El glifosato puede desorberse fácilmente de las partículas del suelo en un amplio espectro de tipos de suelos. Puede ser extensivamente móvil y percolar hacia capas más profundas del suelo. - El glifosato puede ser transportado por partículas del suelo en forma de deriva secundaria. (Fuente: Impactos sanitarios y ambientales del glifosato: Las implicaciones del aumento en la utilización de glifosato en asociación con cultivos genéticamente modificados. Julio de 2001. Informe realizado por David Buffin y Topsy Jewell, miembros del Pesticide Action Network, UK. Tabla basada en datos de: Monsanto Company, 1985, *Toxicology of Glyphosate*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

and Roundup Herbicide. Monsanto Company, Department of Medicine and Environmental Health, Missouri, USA; Monsanto Company, Web Site: www.monsanto.com., 18th January 1998; Monsanto Advertising Supplements in Farmers's Weekly, Roundup 91, 7 June 1991, and Roundup 92, 5th June 1992; Pesticide Outlook, Dec. 1997, Royal Society of Chemistry, Vol. 8, No. 6, pp3-4.)

Sobre la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, cabe destacar que el hecho de que la empresa que nos ocupa, haya incurrido en las irregularidades marcadas con los números 2 y 5, por las cuales fue emplazada a procedimiento, puede ocasionar la afectación de recursos naturales y de la biodiversidad, puesto que entre los residuos peligrosos que maneja la empresa se encuentran los residuos antes descritos, teniéndose así, que en relación al 2,4-D, el cual puede generar dioxinas y furanos, las concentraciones de la dopamina y la serotonina cambiaron transitoriamente si los animales eran expuestos sólo a lo largo del nacimiento (399 µg/kg por día desde el sexto día de gestación -GD6- hasta el nacimiento; 15 días) y permanentemente si se administraba a la cría a través de la lactancia materna así como también desde el GD6 hasta el destete (30 días). Duffard et al. y Rosso et al. (2000) hallaron que el 2,4-D interfería con la mielinización en el cerebro como resultado de la exposición lactacional. Esto ocasionó cambios en los patrones de comportamiento que incluyeron la apatía, la reducción de la interacción social, movimientos repetitivos, temblores, e inmovilidad en los bebés expuestos al 2,4-D. Ellos también descubrieron que los efectos serotoninérgicos y dopaminérgicos ocurrieron durante el desarrollo cerebral postnatal, algo similar a los efectos del CPF. Bortolozzi et al. y Evangelista de Duffard et al. también hallaron 2,4-D en la leche materna de madres alimentadas con 2,4-D y en el contenido estomacal, el cerebro y los riñones de crías de 4 días de vida (Sturtz et al. 2000).

Lo anterior derivado de la revisión de la información proporcionada por la empresa en cuestión, en la cual se identificó un herbicida organoclorado (ácido 2,4-diclorofenoxiacético) componente del "Agente Naranja" y dada la posibilidad de que el 2,4-D, entre otros compuestos organoclorados, hayan estado involucrados en el multicitado incendio, es posible también la presencia de dioxinas y furanos en el interior y exterior de la planta ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., cuyas propiedades son carcinogénas, peratogénas, y de toxicidad aguda, por lo que, ante la posible emisión al ambiente de vapores de éstos químicos, se puede contribuir a la degradación de la capa de ozono, provocando efectos nocivos sobre la salud de la población y sobre el crecimiento de los vegetales, interfiriendo en la actividad fotosintética y en el metabolismo general de la planta.

De igual forma, es importante destacar que el multicitado incendio afectó los productos que se encontraban en el interior de dicha empresa, entre los cuales, se encontraban los denominados como AGRAMINA 480 24-D amina CJ 2X10 LT, AGRAMINA 480 24-D amina GF 20 LT, AMINA 2,4 D CJ 12X.950 MI; AMINA 2,4 D CJ 4X5, AMINA 2,4 D 720 TB-200-ET, AMINA 2,4 D BT 950 ML, AMINA 2,4 D 12X950, 4X5, 2X10LT, AMINA 2,4 D 5, 10, 200 LT; y AGRAMINA 6 24-D CJ 12X.950, AGRAMINA 6 24-D CJ 2X10 LT, AGRAMINA 6 24-D CJ 4X5 LT, AGRAMINA 8 24-D BT 950 ML, AGRAMINA 6 24-D 12X.950, 4X5, 2X10. LT, mismos que de conformidad con las denominadas HOJAS DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD DEL PRODUCTO, exhibidas por la inspeccionada a través de su escrito de fecha diechocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, tienen como nombre químico común el de 2,4-D Amina, 2,4-D Amina, y 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenoxiacético, respectivamente, ya que en dichas hojas de información, se advierte en la SECCIÓN 2. DATOS GENERALES DE LA SUSTANCIA QUÍMICA, que la AGRAMINA 480 tiene como nombre químico



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; mientras que la AMINA 2,4-D, tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; y que la AGRAMINA 6 tiene como nombre químico común: 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocacético, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; las cuales pueden generar dioxinas y furanos.

Así mismo, cabe indicar que las dioxinas constituyen un grupo de compuestos químicos que son contaminantes ambientales persistentes. Las dioxinas se encuentran en el medio ambiente de todo el mundo y se acumulan en la cadena alimentaria, principalmente en el tejido adiposo de los animales. Es de indicar que en relación a los efectos de las dioxinas sobre los peces y la vida silvestre, se tiene que los datos obtenidos tanto en laboratorio como en trabajos de campo sobre peces y aves, han mostrado que las dioxinas y los furanos causan efectos perjudiciales tanto a adultos como a crías, pero particularmente causan mortalidad de embriones (Glibertson, 1989 / Cook y Kuehl, 1991). En los peces, la exposición de los huevos a dioxinas afecta el desarrollo del embrión, causando una reducción en la eclosión con éxito de los huevos, y un aumento de la mortalidad durante la fase de "saco vitelino". Experimentos de laboratorio han demostrado que niveles elevados de PCDD/Fs en aguas continentales podrían producir mortalidades a edades tempranas en los peces, reduciendo así sus poblaciones (Cook y Kuehl, 1991). De igual modo, en las aves, el embrión es más sensible a las dioxinas que los adultos, por ejemplo, desde los años 60, se han documentado varios descensos en poblaciones de colonias de aves piscívoras en los Grandes Lagos (EE UU) en los que se ha asociado a las dioxinas con el aumento de mortalidad de embriones (Fox & Weseloh, 1987).

De igual manera, se tiene que la exposición a las dioxinas produce efectos tóxicos en las fases de desarrollo en peces, aves y mamíferos. Estudios recientes de laboratorio sugieren que la alteración del desarrollo puede estar entre los efectos más sensibles de la dioxina. Debido a que la toxicidad de la dioxina en el desarrollo se produce en estas tres clases de vertebrados, es muy posible que también se produzca en el ser humano (Peterson, 1993). Se sabe que las dioxinas producen efectos tóxicos en el desarrollo de mamíferos, incluyendo disminución del crecimiento, malformaciones estructurales, alteraciones funcionales y muerte prenatal. Las alteraciones funcionales son las más sensibles, incluyendo efectos en el sistema reproductor y en el comportamiento sexual masculino en ratas, y efectos en el comportamiento en monos (Peterson, 1993). Asimismo, la dioxina ejerce una potente acción teratogénica y fetotóxica en animales y es una potente favorecedora de la carcinogénesis en el hígado de la rata. Las dioxinas causan además cánceres del hígado y de otros órganos en animales.

Así mismo, es de indicar que algunos de los efectos del GLIFOSATO, sustancia que como lo manifiesta la inspeccionada, fue afectada durante el incendio ya referido, son los siguientes: - El uso de glifosato en forestación y agricultura genera efectos indirectos perjudiciales en pájaros y pequeños mamíferos al dañar su provisión alimenticia y su hábitat. - Dosis sub-letales de glifosato provenientes de la deriva dañan las comunidades de plantas silvestres y pueden afectar algunas especies situadas hasta a 20 metros del fumigador. - El glifosato promueve el crecimiento poblacional de un caracol acuático que es el huésped intermedio de fasciolosis hepática en mamíferos. - La degradación del glifosato por microorganismos en el agua puede estimular los efectos eutroficativos.

Ahora bien, es importante destacar que ante la posible formación de dioxinas y furanos provenientes de la quema no controlada de compuestos organoclorados, y toda vez que la empresa no exhibió el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2381

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

programa de remediación correspondiente a la contingencia ambiental en cuestión, de la cual se mezclaron materias primas como plaguicidas, herbicidas, con el agua utilizada, con las características solicitadas por esta Autoridad, impide conocer lo relativo a las condiciones meteorológicas (dirección y velocidad del viento) prevalentes en la zona durante el evento a fin de contar con elementos que permitan conocer el comportamiento en el ambiente (dirección, dispersión, deposición, etc.) de los contaminantes liberados y en consecuencia, la posible afectación al ambiente, debido a la gran persistencia en el medio ambiente de las dioxinas y furanos.

En relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

b) En cuanto a la situación económica de la empresa, se tomó en cuenta la actividad a que se dedica, desprendiéndose del Acta de inspección número HI0039VI2013CO001, de fecha doce de abril de dos mil trece, que la empresa en cuestión tiene como actividad la formulación de agroquímicos. Igualmente, en el acta de inspección referida, se circunstanció que el inmueble donde el establecimiento sujeto a inspección desarrolla sus actividades, es de su propiedad, mismo que tiene una superficie de [redacted] metros cuadrados, de igual forma, se circunstanció que la empresa en cuestión cuenta en total con [redacted] obreros aproximadamente y que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: [redacted] de igual manera, de la escritura pública número [redacted] pasada ante la fe del Licenciado [redacted] corredor público número treinta y ocho del Distrito Federal, a fojas 5 y 6, se estableció lo siguiente:

"... Los objetos de esta sociedad son:

- I.- Compra, venta, arrendamiento, subarrendamiento, comercialización, importación, exportación, distribución, representación, consignación y el comercio en general de todo tipo de bienes muebles o inmuebles, materias primas o insumos para la industria del comercio, así como el software y hardware propios de la informática y la computación por cuenta propia o de terceros, dentro y fuera del territorio nacional.
- II.- La prestación de servicios de asesoría y adiestramiento para la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, a toda clase de personas físicas o morales, dentro de las instalaciones sociales o fuera de ellas.
- III.- Establecer, cooperar, administrar y en general fomentar la creación de toda clase de organizaciones que coadyuven el desarrollo de las funciones antes enumeradas."

(...)

Así mismo, de la póliza número [redacted] pasada ante la fe del Licenciado Carlos Porcel Sastrías, corredor público número setenta del Distrito Federal, exhibida por la visitada mediante su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación antes mencionada, el día diecinueve del mismo mes y año, en la página 4, se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO. CAPITAL SOCIAL.

- A. La porción fija del capital social sin derecho a retro, es la cantidad de [redacted] y estará representada por CIENTO acciones nominativas, con valor nominal de [redacted], cada una.
- B. La porción variable del capital social será ilimitada y estará representada por acciones nominativas con valor nominal de [redacted].



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2382

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00048/14/0005

Elementos que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

c) **Respecto del beneficio directamente obtenido por la empresa**, es de indicar, que al haber incurrido en la irregularidad marcada con el número 4, se tiene que la empresa en cuestión no obtuvo beneficio económico alguno, sin embargo, en relación con las irregularidades marcadas con los números 2 y 5, antes señaladas y que no desvirtuó, se desprende que el inspeccionado no invirtió recursos económicos para ejecutar dichas gestiones, es decir, no erogó en los gastos a efecto de dar un manejo y destino final adecuado a los residuos peligrosos generados por el incendio ocurrido en las instalaciones de la inspeccionada el día siete de abril de dos mil trece, consiguiendo un ahorro neto en sus costos, por lo que la misma sí obtuvo un beneficio económico.

d) **En cuanto a la reincidencia**, es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un mismo año, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente Resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

e) **Por lo que hace al carácter intencional o negligente** de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió negligencia por parte de la empresa responsable, toda vez que de las actas de inspección número HI0039VI2013, y HI0039VI2013CO001, de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, y los escritos presentados por ésta, se desprende la omisión de cumplir con sus obligaciones ambientales, y por las cuales se le emplazó a procedimiento y no desvirtuó, irregularidades marcadas con los números 2, 4 y 5, antes señaladas. Tal negligencia es entendida como omisión no intencional por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumba; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado." ---SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. --- Descripción de Precedentes: Amparo directo 366/95, Transportes Urbanos y Suburbanos Avalos de Guanajuato, S.A. de C.V., 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mpsés Duarte Aguñiga. Secretario: Juan García Orozco. --- Tipo de documento: Tesis, Novena Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. --- Volumen: II, Diciembre de 1995, Página: 568, Clave de publicación: XVI.2o.2 C.

VI.- En virtud de que la inspeccionada desvirtuó las presuntas irregularidades marcadas con los números 7 y 8, aunado al hecho de que esta Autoridad determinó que no subsisten las presuntas irregularidades indicadas con los números 1, 3 y 6, en el Acuerdo de inicio de procedimiento, las cuales no son susceptibles de ser sancionadas, y toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad ambiental aplicable, por lo que hace a las irregularidades señaladas



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2383

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

con los numerales 2, 4 y 5, de las cuales dos se consideran faltas graves, con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad procede a imponer la sanción administrativa consistente en: -----

a) Por no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados por el incendio citado, contraviniendo con ello, lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de \$ 100,060.23 (CIENT MIL SESENTA PESOS 23/100 M.N.), equivalente a 1,487 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de \$67.29 pesos. -----

b) Por no presentar la bitácora de generación de la totalidad de los residuos peligrosos generados con motivo del multicitado incendio, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de \$ 100,060.23 (CIENT MIL SESENTA PESOS 23/100 M.N.), equivalente a 1,487 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de \$67.29 pesos; -----

c) Por no presentar el programa de remediación correspondiente a la contingencia ambiental de la cual se mezclaron materias primas como plaguicidas, herbicidas, con el agua utilizada, lo cual originó la contaminación de suelo afectando 1800 metros de longitud y 3 metros de ancho, sobre el cauce de la calle y las cuales descargaron sobre un canal, así como los 500,000 kilogramos aproximadamente de residuos generados dentro de la planta, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2384

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de \$2,700,011.25 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL ONCE PESOS 25/100 M.N.), equivalente a 40,125 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de \$67.29 pesos.

Por lo anterior, se sanciona al establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., con una multa global de \$ 2,900,131.71 (DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 71/100 M.N.), equivalente a 43,099 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; a razón de \$67.29 pesos diarios.

VII.- Toda vez que de los hechos u omisiones observados y circunstanciados durante las visitas de inspección de las cuales se levantaron las actas de inspección números HI0039VI2013, y HI0039VI2013CO001, de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, y por los cuales fue emplazada la empresa ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., a procedimiento administrativo mediante Acuerdo número E.-10/2013, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, notificado en la misma fecha, se desprende la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente en un ecosistema urbano, derivado del manejo inadecuado de residuos peligrosos, y considerando que esta Dirección General se encuentra facultada para ordenar las medidas de seguridad que en el caso en concreto procedan, tomando en cuenta dicho riesgo de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, fundada y motivadamente y, considerando que para la imposición de las medidas de seguridad se deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, es de indicar lo siguiente:

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

El citado ordenamiento prevé que los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en dicha Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de ese ordenamiento se deriven. Asimismo, el referido ordenamiento establece que los generadores de residuos peligrosos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada; situación por la cual la Inspeccionada tiene la obligación de observar lo dispuesto por dichos ordenamientos legales para el caso del manejo de sus residuos peligrosos consistentes en plaguicidas y herbicidas, entre otros.

En este sentido, cabe precisar que la empresa ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., es responsable al dar un manejo inadecuado a sus residuos peligrosos consistentes en Plaguicidas y herbicidas; toda vez que el día siete de abril del año dos mil trece, se suscitó un incendio en sus instalaciones ubicadas en Calle Oriente 2, Zona Oriente, lote 29, Parque Industrial Atitalaquila, Municipio de Atitalaquila Estado de Hidalgo, en la que estuvieron involucradas sus cuatro naves donde se



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2385

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

encuentran instaladas dos líneas de producción, almacén de materias primas y de producto terminado como son Dimetil -Fosforo-Amidotidato, con la leyenda de "mortal" por contacto con la piel y mortal por ingestión, el cual representa un riesgo latente para la población, la salud en general y el medio ambiente, así mismo, derivado de dicha contingencia se observaron vapores como resultado de la humedad, en un producto usado como fungicida denominado (mancozeb), cuya reacción del producto son vapores de color azul.

Derivado de dicha contingencia, se determina que dichos residuos peligrosos pueden generar daños para el ser humano, la sociedad y el medio ambiente, máxime que derivado de la revisión de la información proporcionada por la empresa en cuestión, se identificó un herbicida organoclorado (ácido 2,4-diclorofenoxiacético), componente del "Agente Naranja" y dada la posibilidad de que el 2,4-D, entre otros compuestos organoclorados, hayan estado involucrados en el multicitado incendio, es posible también la presencia de dioxinas y furanos en el interior y exterior de la planta ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., cuyas propiedades son carcinógenas, peratogénas, y de toxicidad aguda, por lo que, ante la posible emisión al ambiente de vapores de estos químicos, se puede contribuir a la degradación de la capa de ozono, provocando efectos nocivos sobre la salud de la población y sobre el crecimiento de los vegetales, interfiriendo en la actividad fotosintética y en el metabolismo general de la planta.

Por lo que, toda vez que de los hechos u omisiones observados y circunstanciados en las referidas actas de inspección, se desprende la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente y para la salud de la población, derivado del manejo indebido de los residuos peligrosos en cuestión, esta Autoridad de conformidad a lo establecido en los artículos 101, 104 fracción I y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 fracción I y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena y reitera la siguiente medida de seguridad consistente en:

1.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V.

Se hace del conocimiento al establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., que la citada **MEDIDA DE SEGURIDAD** prevalecerá hasta que cumpla con las medidas correctivas dictadas por esta Autoridad en la presente Resolución.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de las infracciones acreditadas en los Considerandos que anteceden, se ordena al establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., para que lleve a cabo las siguientes medidas correctivas, con la finalidad de que subsane las infracciones sancionadas en la presente Resolución, consistentes en:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2386

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

1.- La empresa denominada ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., deberá contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción respectivos, de la totalidad de los residuos peligrosos generados con motivo del incendio ocurrido en las instalaciones de la empresa, el día siete de abril de dos mil trece, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario final, que acrediten la disposición final adecuada de los residuos peligrosos referidos. (Plazo 30 días hábiles).

2.- La empresa denominada ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., deberá envasar, identificar, clasificar y etiquetar la totalidad de sus residuos peligrosos generados, para lo cual deberá realizar el almacenamiento de los mismos en contenedores o envases debidamente identificados y etiquetados, precisando que en las etiquetas respectivas, deberá indicarse lo siguiente: nombre del generador, nombre del residuo peligroso, área donde se generaron, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, así como lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables. (Plazo: a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución).

3.- La empresa denominada ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., deberá contar con la bitácora de generación de la totalidad de sus residuos peligrosos generados, que contenga los requisitos establecidos en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que deberá presentar ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación. (Plazo: 20 días hábiles).

La referida bitácora de generación de residuos peligrosos, deberá contener, para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos lo siguiente:

- A) Nombre del residuo y cantidad generada;
- B) Características de peligrosidad;
- C) Área o proceso donde se generó;
- D) Fichas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- E) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- F) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- G) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del período comprendido de enero a diciembre de cada año.

4.- La empresa denominada ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., deberá llevar a cabo la remisión a disposición final en empresa de acopio, tratamiento o destino final autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresa transportista autorizada por dicha Secretaría, de la totalidad de los residuos peligrosos generados al mezclarse materias primas, plaguicidas, herbicidas y agua utilizada para sofocar el incendio ocurrido en las instalaciones de la empresa el día siete de abril de dos mil trece. (Plazo: 30 días hábiles)

5.- La empresa denominada ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., deberá entregar a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas el Estudio de caracterización, para que determine lo conducente, siendo importante precisar que deberá contener el muestreo y análisis respectivo, que contemple el interior y exterior de la planta ATC Inmobiliaria S.A. de C.V., así como el cauce natural de las calles del parque, por el cual fueron arrastrados productos manejados en la planta con unas dimensiones de aproximadamente 1,800 metros de longitud y 3 metros de ancho, contemplando además, las zonas por donde se desplazó la nube formada con motivo del incendio, a efecto de conocer los contaminantes contenidos en la misma que pudieron haberse depositado en el suelo, así como su dispersión, y que se hayan generado con motivo del incendio suscitado en las instalaciones de la empresa, el día siete de abril de dos mil trece, el cual afectó los productos que se encontraban en el interior de la empresa, entre los cuales, se encontraban los denominados como AGRAMINA 480 24-D amina CJ 2X10 LT, AGRAMINA 480 24-D amina GF 20 LT, AMINA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2387

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.,
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

2,4 D CJ 12X.950 MI; AMINA 2,4 D CJ 4X5, AMINA 2,4 D 720 TB 200 LT, AMINA 2,4 D BT 950 ML, AMINA 2,4 D 12X950, 4X5, 2X10LT, AMINA 2,4 D 5, 10, 200 LT; y AGRAMINA 6 24-D CJ 12X.950, AGRAMINA 6 24-D CJ 2X10 LT, AGRAMINA 6 24-D CJ 4X5 LT, AGRAMINA 6 24-D BT 950 ML, AGRAMINA 6 24-D 12X.950, 4X5, 2X10 LT, mismos que de conformidad con las denominadas HOJAS DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD DEL PRODUCTO, exhibidas por la inspeccionada a través de su escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, el día diecinueve del mismo mes y año, se observa que llenen como nombre químico común al de 2,4-D Amina, 2,4-D Amina, y 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocético, respectivamente, ya que en dichas hojas de información, se advierte en la SECCIÓN 2. DATOS GENERALES DE LA SUSTANCIA QUÍMICA, que la AGRAMINA 480 tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; mientras que la AMINA 2,4-D, tiene como nombre químico común: 2,4-D Amina, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; y que la AGRAMINA 6 tiene como nombre químico común: 2,4-D Sal dimetilamina del ácido 2,4-Diclorofenocético, y que tiene como USO: HERBICIDA AGRÍCOLA; generando posiblemente dioxinas y furanos, no omitiendo destacar que el muestreo y análisis deberá ser realizado por empresa o laboratorio debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por esta Procuraduría, o en su caso, por una institución de enseñanza superior y reconocida. (Plazo: 30 días hábiles).

6.- Una vez obtenido el estudio de caracterización y si así lo determina la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el programa de remediación de sitio contaminado, integrado con estudios de caracterización, estudios de evaluación del riesgo ambiental, investigaciones históricas y propuestas de remediación respectivas, exhibiendo a esta Autoridad el acuse de recibo y constancias de recepción presentadas ante la Secretaría citada. (Plazo: 20 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida correctiva número 5).

7.- En caso de que se presente dicho programa, deberá exhibir ante esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, la propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Plazo: 20 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida correctiva número 6).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., deberá notificar a esta Autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas, el cumplimiento dado a éstas.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de que el establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., desvirtuó las presuntas irregularidades marcadas con los números 7 y 8, aunado al hecho de que esta Autoridad determinó que no subsisten las presuntas irregularidades indicadas con los números 1, 3 y 6, en el Acuerdo de Inicio de procedimiento, las cuales no son susceptibles de ser sancionadas, y toda vez que infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando IV de esta



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2388

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

Resolución, por lo que hace a las irregularidades señaladas con los numerales 2, 4 y 5, esta Autoridad procede a imponer la sanción administrativa consistente en: -----

1.- Por no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados por el incendio citado, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de \$ 100,060.23 (CEN MIL SESENTA PESOS 23/100 M.N.), equivalente a 1,487 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de \$67.29 pesos. -----

2.- Por no presentar la bitácora de generación de la totalidad de los residuos peligrosos generados con motivo del multicitado incendio, contraviniendo con ello lo establecido en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de \$ 100,060.23 (CEN MIL SESENTA PESOS 23/100 M.N.), equivalente a 1,487 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de \$67.29 pesos. -----

3.- Por no presentar el programa de remediación correspondiente a la contingencia ambiental de la cual se mezclaron materias primas como plaguicidas, herbicidas, con el agua utilizada, lo cual originó la contaminación de suelo afectando 1800 metros de longitud y 3 metros de ancho, sobre el cauce de la calle y las cuales descargaron sobre un canal, así como los 500,000 kilogramos aproximadamente de residuos generados dentro de la planta, contraviniendo con ello, lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo cual actualiza la hipótesis contenida en el artículo 106 fracciones II, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por la infracción cometida y considerando que el inspeccionado no es reincidente; con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona al establecimiento denominado ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., con una multa por la cantidad de \$2,700,011.25 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL ONCE PESOS 25/100 M.N.), equivalente a -----



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

40,125 días de salario mínimo General Vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, a razón de \$67.29 pesos. -----

Por lo anterior, se sanciona al establecimiento denominado **ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**, con una multa global de \$ 2,900,131.71 (DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO TREINTA Y ÚN PESOS 74/100 M.N.), equivalente a 43,099 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; a razón de \$67.29 pesos diarios. -----

SEGUNDO.- Toda vez que los hechos y omisiones observados y circunstanciados durante las visitas de Inspección de las cuales se levantaron las actas de inspección números **HI0039VI2013**, y **HI0039VI2013CO001**, de fechas ocho y doce de abril de dos mil trece, respectivamente, y por los cuales fue emplazada la empresa **ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**, a procedimiento administrativo mediante Acuerdo número **E.-10/2013**, de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, notificado en la misma fecha, se desprende la existencia de un caso de riesgo inminente para el medio ambiente en un ecosistema urbano, derivado del manejo inadecuado de residuos peligrosos, por lo que esta Autoridad de conformidad a lo establecido en los artículos 101, 104 fracción I y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155 y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 170 fracción I y último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 62 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ordena y reitera la siguiente medida de seguridad: -----

1.- LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V. -----

Se hace del conocimiento al establecimiento denominado **ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**, que la citada **MEDIDA DE SEGURIDAD** prevalecerá hasta que cumpla con las medidas correctivas dictadas por esta Autoridad en la presente Resolución. -----

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la empresa **ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VIII de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. El plazo otorgado empezará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa, debiendo informar a esta Dirección General por escrito y en forma detallada, sobre el cumplimiento de las mismas, dentro de los cinco días siguientes al plazo otorgado. Se hace de su conocimiento que en caso de no acatarlas en tiempo y forma se le podrá imponer una clausura temporal o definitiva, total o parcial y/o multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 108 y 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. -----



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE FISCALÍA Y
CREDITO PÚBLICO

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2390

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/0048/14/0005

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento denominado **ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**, deberá notificar a esta Autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas, el cumplimiento dado a éstas.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento al interesado que en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos concedidos se podrá proceder conforme al artículo 112 fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

CUARTO.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado **ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de revisión, previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta Autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a aquel del que surta efectos la notificación del presente proveído.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la empresa tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente Resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la empresa tiene la opción de solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta en la presente Resolución, siempre y cuando el establecimiento realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por esta Autoridad.

SÉPTIMO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de
Fuentes de Contaminación

2391

Empresa: ATC INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.,
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00048-13
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/0048/14/0005

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4º Piso, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210.

NOVENO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución a la empresa denominada ATC INMOBILIARIA S.A. DE C.V., a través de su representante legal o autorizados, los CC.

[Redacted block] en el domicilio ubicado en la [Redacted block] legando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SAMS/EA/RD/da